

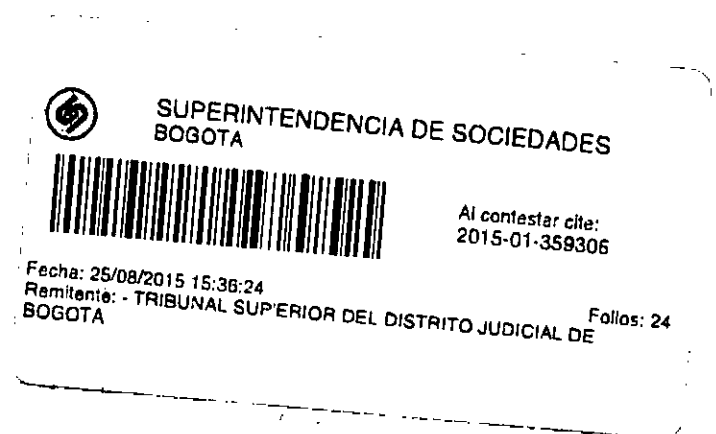
Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras de Bogota
<secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: martes, 25 de agosto de 2015 3:23 PM
Para: Notificaciones Judiciales
Asunto: NOTIFICO AUTO ADMISORIO Y MEDIDA PROVISIONAL MEDIANTE AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA No. 2015-02061-00
Datos adjuntos: 201502061-00-ADMITE MEDIDA.pdf
Impórtancia: Alta

SEÑOR (ES) A (A)

CORDIAL SALUDO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad



Por medio de la presente me permito remitir traslado de la tutela y auto calendarado el 25 de agosto de 2015 dentro de la acción de la tutela No. 201502061-00. Igualmente se les informa que la presente tutela es con **MEDIDA PROVISIONAL**.

QUINTO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES suspender toda actuación en el proceso de liquidación de POLLOS PLG SAS en Liquidación judicial, Nit. 860.057.295-1, mientras se resuelve la presente acción constitucional, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

1. Auto calendarado el 25 de agosto de 2015 con **medida provisional**.
2. Traslado tutela.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

Yaneth Prieto Alvarez
Citadora Grado IV
Correo de RESPUESTA secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SECRETARIA SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
CLL 23 Nro 7-36 Piso 3
Telefax. 2822891

Por favor absténgase de responder a esta cuenta de correo, ya que si lo hace no será tomada en cuenta.
Sidesea responder a este correo lo puede hacer secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o contactarse con nosotros al Telefax 2822891

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.



2 56

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL-RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: **Acción de Tutela**
ACCIONANTE: **David Alberto Cruz**
ACCIONADO: **Superintendencia de Sociedades**
RADICACIÓN: **11001220300020150206100**

ADMITE TUTELA Y CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL

1. Toda vez que se verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así como de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, dado que uno de los accionados es la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales como juez del circuito (art. 6 L. 1116/06), es procedente admitir la acción de tutela de la referencia.

2. Por otra parte, con fundamento en el art. 7 D. 2591/91, el accionante solicita que se otorguen las siguientes medidas de protección:

2.1. Ordenar a la Superintendencia de Sociedades suspender el proceso de liquidación de **POLLOS PLG SAS** en Liquidación judicial, Nit. 860.057.295-1, "hasta tanto cobre ejecutoria el auto proferido por JUEZ LABORAL", la medida que se estima procedente PERO SOLO MIENTRAS SE DECIDE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA considerando que en efecto, con la eventual terminación del referido proceso que según se puede verificar en la web, se encuentra en etapa de adjudicación de bienes, la sociedad comercial dejaría de existir y podrían hacerse nugatorios los presuntos derechos laborales que reclama el accionante.

2.2. Ordenar al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá llevar cabo solicitud de acumulación de procesos laborales, e igualmente que fije fecha y hora para la celebración de audiencia especial de medidas cautelares con el fin que la sociedad comercial en preste caución y se suspenda su trámite de liquidación.

Esta última medida no se concluye procedente, considerando que con la ya concedida carece de objeto, y además, se trata de una orden que podría ser objeto de la decisión final de encontrarse efectivamente vulnerados los derechos invocados.

Por lo anterior, el Magistrado sustanciador, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela formulada por el ciudadano **DAVID ALBERTO CRUZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a **POLLOS PLG SAS** en Liquidación judicial, Nit. 860.057.295-1, y a los **JUZGADOS 4, 6, 7, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 32, 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: REMÍTASE copia del escrito de tutela a cada una de los accionados y vinculados para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, den respuesta a lo allí consagrado y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Igualmente, requiérase a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que allegue **copia electrónica** de las principales actuaciones objeto de cuestionamiento en el proceso de reorganización y liquidación de **POLLOS PLG SAS**.

CUARTO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la publicación inmediata de aviso on-line en el que informe el inicio de la presente acción de tutela en la página web que dispongan para las notificaciones relacionadas con el proceso de liquidación de **POLLOS PLG SAS**, Nit. 860.057.295-1.

De no existir el medio específico antes indicado lo hará por el medio que sea más conveniente para este fin, **de manera que como mínimo todos los intervinientes en la liquidación por adjudicación referida sean notificados** de la presente acción constitucional.

En el aviso deberá especificar la Superintendencia los datos de identificación de la presente acción de tutela, e informar que los interesados en hacerse parte en la misma, así como las partes involucradas en dicho trámite, cuentan con un término de dos (02) días hábiles para pronunciarse y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en

Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 – 36 Piso 3° en Bogotá. Igualmente deberá adjuntar link para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela.

Así mismo, adviértase a la Superintendencia de Sociedades que deberá enviar constancia a este despacho del cumplimiento de esta específica orden, dentro del término que se le concedió para contestar la presente acción.

QUINTO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** suspender toda actuación en el proceso de liquidación de **POLLOS PLG SAS** en Liquidación judicial, Nit. 860.057.295-1, mientras se resuelve la presente acción constitucional, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR al accionante para que **de manera inmediata** al recibido de la comunicación **INFORME** si a la fecha, otras personas que alegan la calidad de ex-trabajadores de **POLLOS PLG SAS** en Liquidación judicial, Nit. 860.057.295-1 han interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y circunstancias, relacionando los despachos judiciales en donde actualmente se tramitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

12^o AGO 2015 2:45 PM,
Pasa al Ciudad, para notificar
por correo electrónico

1. Accionante → Requerimiento → dos correos
2. Superintendencia de Sociedades
o/o Medida Provisional y Admite
3. Los citados Juzgados, laborales, los
que no tengan correo electrónico,
pasar a la Escribiente para hacer
Oficio.

25 AGO 2015:

Diana A

2:10pm

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (reparto)

1684
Moz

ASUNTO: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL (Urgente)

ACCIONANTE: DAVID ALBERTO CRUZ

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Se advierte al honorable tribunal que son los competentes para conocer de la presente acción según las normas de reparto enmarcadas en la ley estatutaria de administración de justicia, teniendo en cuenta que la superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales y en virtud de la ley emite decisiones judiciales, no es menos cierto que el juez de concurso tiene igual jerarquía funcional al juez de circuito.

Por lo anterior ruego a ustedes abstenerse de remitir el presente amparo a un inferior jerárquico ya que la presente solicitud de amparo trae inmersa MEDIDA PROVISIONAL y jurídicamente no es posible, ni admisible que un juez de misma jerarquía rompa o quiebre la legalidad de alguna providencia, así las cosas son ustedes competentes para conocer de la presente acción sin necesidad de invocar marco legal alguno pues se sale de la lógica jurídica y desborda tajantemente el principio de doble instancia.

Colofón de lo expuesto se exhorta al honorable tribunal, conocer de la presente acción, so pena de las acciones disciplinarias y/o penales si a ello hubiere lugar dicho lo anterior evitese nulidad al tenor del art 140 del código de procedimiento civil en los numerales donde su despacho avizore el yerro

DAVID ALBERTO CRUZ, identificado conforme aparece al pie de firma, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho ACCION DE TUTELA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales cometida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL ASI COMO PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO QUE RIGEN EL ORDENAMIENTO LEGAL COLOMBIANO, EN ASOCIO CON LAS NORMATIVIDADES DE NIVEL INTERNACIONAL APLICABLE POR ANALOGIA DE CONVENCIONALIDAD.

I DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA ACCIONADA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- IGUALDAD
- DEBIDO PROCESO
- MINIMO VITAL
- TRABAJO
- DIGNIDAD HUMANA
- SALUD
- SEGURIDAD SOCIAL
- VIVIENDA DIGNA
- ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Avenida pradilla número 2-00 casa 68 -chia Cundinamarca Teléfono: 8626953/ 3105779070 / 3106783939.

E-mail: Cesar1olarte@gmail.com / unaprol@gmail.com
Unidad Nacional de Protección Laboral

27. **POLLOS PLG S.A.S.** contrato a la parte actora por intermedio de la cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**.
28. La parte actora fue vinculada a la cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**.
29. La parte actora jamás tuvo el ánimo de asociarse a la cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**.
30. La parte actora se asoció a la cooperativa, por ser un requisito para poder laborar en **POLLOS PLG S.A.S.**
31. Existió un vínculo contractual entre el demandante y la cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**.
32. Existió un vínculo contractual entre **POLLOS PLG S.A.S.** y la cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**.
33. **POLLOS PLG S.A.S.** desarrollaba el objeto social de la sociedad con mano de obra suministrada por la cooperativa **SERVINTEGRAL**.
34. Los implementos y bienes, (granjas, herramientas, equipos industriales, galpones, carros, etc.) para el desarrollo del trabajo de la parte actora, pertenecen a **POLLOS PLG S.A.S.**
35. Los directivos de **POLLOS PLG SAS** impartían órdenes al demandante.
36. El accionante prestó los servicios personales a los demandados
37. El accionante en algunas ocasiones trabajaba más del tiempo señalado en el numeral anterior.
38. El accionante en algunas ocasiones trabajaba los domingos
39. El accionante prestó sus servicios personales bajo subordinación
40. El accionante recibe una contraprestación en dinero durante el término de la relación laboral.
41. La cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL** genera los pagos al demandante por concepto de compensación ordinaria (**SALARIO**) durante la relación contractual de tipo laboral por intermedio de la cooperativa.
42. La parte actora tenía como función lo relacionado con el levantamiento de pollos
43. La parte actora tenía como función atender las necesidades, que se presentaran en los galpones.
44. La parte actora tenía como función el mantenimiento de las granjas avícolas.
45. La parte actora tenía como función el cuidado y mantenimiento de los galpones.
46. La granja donde la parte actora desarrollaba su trabajo pertenece a **POLLOS PLG S.A.S.**
47. Los pollos que se levantaban (criaban) pertenecían a **POLLOS PLG S.A.S.**
48. Los galpones pertenecen a **POLLOS PLG S.A.S.**
49. Los implementos, herramientas y maquinaria de trabajo pertenecen a **POLLOS PLG S.A.S.**

50. La parte actora presto sus servicios en las granjas pertenecientes POLLOS PLG S.A.S. en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca.
51. El verdadero empleador fue POLLOS PLG S.A.S.
52. El objeto social de POLLOS PLG SAS se desarrolló en 159.920 metros cuadrados en tres granjas diferentes sin contar la bodega de Bogotá
53. Pollos PLG SAS tiene 17 camiones que transportan los pollos de GUADAS -TIBACUY – BOGOTA Y FUSAGASUGA.
54. Como es de su conocimiento, según las pruebas y hechos anteriormente narrados, la familia BELTRÁN CÉSPEDES, son dueños, fundadores y/o socios de la sociedad POLLOS PLG SAS y de igual forma fundadores de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVINTEGRAL, tal como se explica de forma detallada.
55. Pongo en su conocimiento que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVINTEGRAL, no posee capital o garantía real alguna, fue creada única y exclusivamente para hacer la intermediación laboral y de esta forma defraudar a los trabajadores,
56. los trabajadores fueron verdaderos empleados de POLLOS PLG SAS, tanto así que cuando POLLOS PLG dejo de funcionar la cooperativa también.
57. no debemos olvidar que la cooperativa funcionaba en las instalaciones que pertenecen a POLLOS PLG, como consta en los certificados de existencia y representación adjuntos.
58. El 05 de noviembre de 2008 LA SÚPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES dio aviso que se decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad POLLOS PLG.
59. El 31 de julio de 2008 es nombrado por la súper intendencia de sociedades como promotor al señor CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS, identificado con cedula de ciudadanía 12.124.437.
60. Por otra parte, como consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad POLLOS PLG SAS, esta se encuentra en liquidación judicial, siendo este un procedimiento concursal, adelantado por la superintendencia de sociedades, el cual va en la etapa de venta y adjudicación, esto quiere decir que ya paso la graduación de créditos y los trabajadores que fueron terciereados por medio de la cooperativa no fueron incluidos en tiempo, ya que como es lógico no existía contrato de trabajo con PLG, si por el contrario eran aparentes socios de la cooperativa de trabajo asociado que fue creada con el fin de defraudarlos.
61. La superintendencia de sociedades para graduar el crédito de mi prohijado, fue necesario el auto admisorio de la demanda ordinaria laboral ya instaurada, y así graduarlo como crédito laboral de carácter litigioso extemporáneo, dando una apariencia de legalidad y desconociendo la verdadera situación de los trabajadores que en la realidad es una actividad fraudulenta efectuada a más de 500 trabajadores, con el fin de desconocer derechos ciertos e irrenunciables y de esta forma poder evadir la carga prestacional e indemnizatoria.

62. El crédito laboral extemporáneo se pagara de la siguiente manera: se respetara la prelación de créditos para los créditos presentados en tiempo, es decir se pagaran todos los créditos de la empresa y después se pagaran los extemporáneos (por lo tanto los extemporáneos nunca se pagaran creando un perjuicio irremediable)
63. la empresa POLLOS PLG SAS, tiene un pasivo superior al activo, queriendo decir esto que el dinero no alcanza ni siquiera para los créditos reconocidos y presentados en tiempo. Para ser más claro el activo de la empresa en liquidación asciende alrededor de los 5.400.000.000(cinco mil cuatrocientos millones de pesos) y los pasivos alrededor de los 16.000.000.000(diez y seis mil millones de pesos).como consta en el auto emitido por la supersociedades que pongo en su conocimiento.
64. los presentes auxiliares de justicia (promotor, liquidador) omitieron informar a la superintendencia la situación de los trabajadores (cuando la normatividad es clara y la ley 1429 de 2010 en el art 63.)
65. En el presente proceso la superintendencia de sociedades mediante los funcionarios encargados en el proceso de restructuración omiten darle aplicación al art 63 de la ley 1429 de 2010.(o por lo menos avisar a los empleados para así hacer valer su derecho)
66. La empresa en liquidación ahora POLLOS PLG SAS, sufre varias trasformaciones.
67. El 24 de abril de 2013 la empresa POLLOS PLG es trasformada de sociedad anónima (S.A.) ha sociedad por acciones simplificada (S.A.S.) previo a entrar en liquidación.(hay que tener en cuenta que en la precitada trasformación varia la responsabilidad de los accionistas circunstancia que omite la super sociedades)
68. La superintendencia de sociedades omite la aplicación del art 169 del código de comercio en cuanto la responsabilidad frente a la trasformación.
69. La superintendencia de sociedades omite efectuar la desestimación de la personería jurídica de la sociedad en liquidación a pesar, de que es notorio la utilización de la precitada sociedad con fines defraudatorios.
70. La superintendencia de sociedades omite efectuar el levantamiento de velo corporativo, teniendo conocimiento de la situación de los trabajadores y la utilización de las trasformaciones de la sociedad.(debido proceso, omisión)
71. Los socios, accionistas, DE POLLOS PLG SAS, abusan de las figuras societarias con el fin de evadir la responsabilidad con los trabajadores. (abuso del derecho, fines defraudatorios)
72. Por otra parte, se han intentado varias clases de actuaciones, ante la superintendencia de sociedades para lograr el reconocimiento de los trabajadores y todo ha sido en vano.
73. La juez concursal, desestiman y omite los postulados del bloque de constitucionalidad laboral integrados por la constitución, art. 4, entre otros, los tratados de la OIT suscritos por Colombia y las normas del C.S.T. arts. 13, 14, 15, 17, 19, 20,21, 24, 51, 64 y 65, entre otros. (debido proceso, indebida aplicación de las normas)

74. La juez concursal viola el orden jerárquico de la ley, que versa que en caso de contradicción entre dichas disposiciones y la ley de insolvencia, que ERRADAMENTE, de manera desafiante insiste la Supersociedades, en hacer prevalecer, siendo esta norma de inferior jerarquía, sobre la normatividad del bloque de constitucionalidad laboral ya citado.(debido proceso, defecto sustantivo)
75. La superintendencia de sociedades en principio en la graduación de créditos, manifiesta que, los créditos de los empleados tercerados por la cooperativa, son créditos de 5 clases ya que jamás suscribieron contrato con POLLOS PLG SAS.
76. Con posterioridad a la precitada graduación de créditos, después de haber presentado las objeciones pertinentes por parte de la cooperativa, donde manifiesta que los aparentes cooperados de la cooperativa de trabajo asociado SERVINTEGRAL, son verdaderos empleados de POLLOS PLG SAS, la superintendencia de sociedades citando amplia jurisprudencia que versa sobre el contrato realidad, decide reconocer como créditos de primera clase, las acreencias laborales de los trabajadores, que se encontraban tercerados por SERVINTEGRAL.(debido proceso, falta de competencia, defecto procedimental absoluto, defecto material o sustantivo)
77. De contera con el numeral anterior, son clasificados como de primera clase, es decir se reconoce como créditos laborales, pero no reconoce las indemnizaciones y los derechos ciertos e irrenunciables que predicen las normas laborales, siendo estas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, vulnerando el debido proceso al desconocer las normas propias de cada juicio que predica el art 29 de la C.N.(debido proceso, falta de competencia, indebida aplicación de la norma por defecto sustantivo, defecto procedimental absoluto)
78. Al ser reconocidos como créditos laborales es lógico que se reconoce la relación laboral entre el accionante Y POLLOS PLG SAS.(debido proceso, falta de competencia, defecto sustantivo)
79. El liquidador omite, efectuar la liquidación de acreencias laborales del accionante.(debido proceso)
80. El liquidador omite efectuar el pago de seguridad social a las entidades correspondientes a favor de mi mandante.(debido proceso)
81. Aunado al numeral anterior la superintendencia de sociedades, no da un plazo pertinente a los trabajadores para adelantar sus procesos laborales y de esta forma poder hacer exigible sus acreencias laborales, utilizando acá el proceso normado en la ley 1116 como un exceso ritual manifiesto, contrariando a todas luces, tratados internacionales, normatividad de la OIT, y las normas de Carter público del código sustantivo del trabajo.(debido proceso, acceso administración de justicia, igualdad)
82. Por otra parte la súper intendencia de sociedades, está dirimiendo temas que no son de su competencia, tomándose atribuciones que le corresponden única y exclusivamente al juez laboral, al adelantar mediante la resuelta de objeciones temas del calibre sobre los contratos de los trabajadores, que fueron tercerados, faltando acá de forma flagrante y directa el debido

proceso, queriendo adelantar un proceso ordinario laboral mediante la resulta de objeciones. (debido proceso, falta de competencia, igualdad frente a los otros acreedores)

83. La superintendencia de sociedades mediante auto 400-012752 de julio 18 de 2013 ordeno la apertura del proceso liquidatorio contra P.L.G. SAS
84. El liquidador de la sociedad POLLOS PLG SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, mediante radicaciones 2013-01-491061 de noviembre 27 y 2013 01-543428 de diciembre 28 remitió al juez concursal el proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto, así como el inventario valorado en bienes .
85. La superintendencia de sociedades reconoce como crédito de primer clase a los señores, BELTRAN CESPEDES ALBERTO, BELTRAN CESPEDES EDUARDO, BELTRAN CESPEDES ALVARO, EFRAIN, JAIME, CESPEDES DE BELTRAN MARIA SOCORRO Y BELTRAN CESPEDES LUIS FERNANDO.(igualdad frente a los trabajadores por estos tercerados y defraudados)
86. La SUPERINTENDENCIA ordena el desembargo de la cuenta de ahorros a nombre de la concursada y ordena el pago a los accionistas por una suma que alcanza un poco más de los 300 millones de pesos.
87. En el aviso fechado del 25 de julio de 2013 la coordinadora de grupo de apoyo judicial , dentro de los cinco numerales que conforman el aviso da órdenes expresas en total apego a la ley 1116 de 2006 , que por cierto no se cumplieron.(debido proceso)
88. El Juez concursal OMITIÓ plasmar en el Aviso otras direcciones de ubicación del liquidador.(debido proceso, indebida notificación)
89. El juez de concurso OMITIÓ plasmar en el Aviso la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal, así como sus teléfonos. (debido proceso, indebida notificación, impedimento a la administración de justicia.)
90. El juez concursal OMITIÓ dar cumplimiento a lo normado en la ley 1116 de 2006 pues no se fijó el aviso en domicilio del deudor, en su sede y las agencias y sucursales (debido proceso indebida notificación)
91. El juez de concurso OMITIÓ INSCRIBIR EN EL REGISTRO MERCANTIL EL AVISO que informa a los acreedores sobre la existencia de un proceso liquidatorio y a su vez la invitación para que se hagan parte en los términos ordenados por la ley.(debido proceso falta de representación por requisitos formales, defecto procedimental pues el juez actúa fuera del procedimiento establecido)
92. EL auto de apertura de liquidación judicial de la concursada **POLLOS PLG SAS** fue inscrito el 06 de agosto de 2013 en el registro mercantil de la Cámara de comercio de Bogotá.

93. El JUEZ concursal de susodicha sociedad OMITIO DAR CUNPLIMIENTO al artículo 4 de la ley 1116 de 2006 en su integridad.(debido proceso omisión de los principios rectores ley 1116 de 2006)
94. El señor JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO para el día 25 de julio de 2013 no era el representante legal de la concursada, pues el auto de apertura se inscribe en el registro mercantil el 06 de agosto de 2013.(debido proceso, indebida representación por falta de elementos formales, defecto procedimental)
95. El Juez concursal OMITIÓ realizar el control de legalidad, sobre los procedimientos realizados por sí y el ejercido por los señores Auxiliares de la Justicia.(debido proceso)
96. Se presentó acción de nulidad ante la superintendencia de sociedades de los hechos señalados y su respectivo recurso.
97. Todas las actuaciones efectuadas ante la supersociedades han sido en vano, por el contrario cada vez va con mayor celeridad el proceso liquidatorio.
98. Día a día son vendidos y adjudicados los bienes de la sociedad quedando la sociedad si patrimonio para responder por una eventual condena de mis acreencias laborales.

VI. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Reiteración de jurisprudencia

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo: "*Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la*

voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial^[1]. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría *Estado Social de derecho* en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión *arbitraria y caprichosa del juez*, era más adecuado utilizar el concepto de *causales genéricas de procedibilidad de la acción* que el de *vía de hecho*.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)". De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general^[4] orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela **-requisitos de procedencia-** y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas **-requisitos de procedibilidad-**.

VII Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Argumentación del requisito que antecede:

Pues bien, se tiene que las súper sociedades adelanta funciones jurisdiccionales transitoriamente, también es claro que las que decisiones gozan de autonomía e independencia, lo que no se comparte es cuando estas decisiones vulneran EL MARCO CONSTITUCIONAL.

La SUPERSOCIEDADES en asocio con JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO ha vulnerado los siguientes derechos fundamentales, y de no tomarse una medida urgente este Honorable tribunal también será participe de la injusticia que se ha cometido con cientos de trabajadores.

PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

Honorables Magistrados es posible que un solo funcionario judicial pueda atender todas las labores propias de un despacho?

Claro es que la respuesta es NO, y no se requiere de estudio jurídicos para dar una respuesta, pues la verdad está en la realidad.

AHORA, es posible que Beltrán Céspedes Carlos Alberto, Eduardo, Alvaro, Efraín, María del Socorro y Ortiz Jiménez Luis Eduardo, Zubieta Marina Moreno, Blanca Marina y Beltrán Céspedes Luis Fernando puedan recorrer 159.920 metros cuadrados diarios es decir 17.768 metros cuadrados diarios cada uno y manejar CADA UNO dos camiones al tiempo sin tener en cuenta las otras funciones propias de una granja con producción de pollo, pues no solamente lo producían, sino también lo procesaban, pues cuentan con un matadero en Bogotá, pues bien para la superintendencia, los liquidadores los promotores y los revisores fiscales si es cierto.

La respuesta es tan grosera como tan lógica, pues se cae de su propio peso que nueve personas puedan desarrollar las tareas propias de una granja de producción en más de 159.920 metros cuadrados y conducir treinta vehículos, esto no tiene lógica alguna.

Pero para la DRA Londoño Bertín si es posible que esto pase, es tanto como creer que un solo funcionario maneja la SUPERSOCIEDADES, es aquí donde se evidencia un choque de poderes, es decir entre el EJECUTIVO a través de la supersociedades Y EL JUDICIAL a través de esta acción.

• **IGUALDAD**

Que palabra utilizar RARO, CASUALIDAD, DOLO, DELICUENCIA, IGNORANCIA, la palabra que sea será a discrecionalidad del lector, advirtiendo desde ya que este escrito no es temerario.

Pregunto al Honorable Tribunal

¿Porque las siguientes personas FUNDADORAS DE LA COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO SEVINTEGRAL Y LA CONCURSADA SE HICIERON PARTE DENTRO DE LOS CREDITOS LABORALES A TIEMPO Y LOGRARON DEMOSTRAR LA EXIGIBILIDAD DEL CREDITO ?

Beltrán Céspedes Alberto

Beltrán Céspedes Eduardo

Beltrán Céspedes Álvaro.

Beltrán Céspedes Efraín

Beltrán Céspedes Jaime

Céspedes de Beltrán María del Socorro.

Ortiz Jiménez Luis Eduardo.

Zubieta Moreno Blanca Marina

Beltrán Céspedes Luis Fernando.

Sea ha vulnerado el derecho a la IGUALDAD?

La respuesta es sí y no es necesario definir la igualdad ni mucho menos como se ha pronunciado la CORTE CONSTITUCIONAL, lo que viene al caso en concreto son los supuestos facticos, Que están plenamente probados en la presente acción.

En primer lugar como se ha multimencionado los creadores de la **COOPERATIVA SERVINTEGRAL SON LOS MISMOS** creadores, fundadores y gestores la sociedad **POLLOS PLG SAS**, tanto así que como se evidencia en las documentales ambas personas jurídicas funcionan en la misma dirección, en la misma ciudad los señores y señoras que relaciono a continuación fueron reconocidos como **créditos laborales de primera clase EN COMPLICIDAD CON EL LIQUIDADOR Y LA SEÑORA JUEZA.**

Beltrán Céspedes Alberto.

Beltrán Céspedes Eduardo

Beltrán Céspedes Álvaro.

Beltrán Céspedes Efraín

Beltrán Céspedes Jaime

Céspedes de Beltrán María del Socorro.

Ortiz Jiménez Luis Eduardo.

Zubieta Moreno Blanca Marina

Beltrán Céspedes Luis Fernando.

Nótese Honorable Magistrado que estas mismas personas son las fundadoras de SERVINTEGRAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, una cooperativa que fue creada para defraudar campesinos de las zonas rurales de FUSAGASUGA, TIBACUY y GUADUAS personas que alcanzan la básica secundaria y muchas otras que son analfabetas, con todo el Respeto del caso.

Ahora los 500 trabajadores aproximadamente que tenía **POLLOS PLG S.A.S. EN LIQUIDACION** estarían en igualdad de condiciones que los **BELTRAN CESPEDES, COMO PUDIERON COMPARER A UN PROCESO LIQUIDATORIO** en tiempo **CUANDO** siempre se les dijo que se les pagaría todas las prestaciones sociales e indemnizaciones.

Téngase en cuenta que **pollos PLG SAS** entro en reorganización y su iliquidez y malos manejos no permitió existir en el mundo societario, además que sus pasivos, triplican sus activos, como consecuencia de ello sufrió Multiplicidad de transformaciones y por **ULTIMO** quedo convertida en una **SAS**, figura con la cual podrian evadir las cargas laborales de naturaleza prestacional e indemnizatoria

Tengo entendido que la **SUPERSOCIEDADES** tienen **FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL** y **POLLOS PLG SAS** en sus diversas presentaciones estaban sometidas a la **SUPERSOCIEDADES, VIGILANCIA QUE NO SE CUMPLIO** y mucho menos no se requirió a sus propietarios, socios, gestores, accionistas para advertir sobre **EL ABUSO DEL DERECHO.**

No es de recibo tal actuación ni muchos menos la pasividad de los entes de control, no se trata de liquidar por liquidar o reorganizar por reorganizar, debe tenerse en cuenta los derechos constitucionales que protegen a cualquier persona sea **NATURAL O JURIDICA**, Bajo el entendido que la segunda es una mera ficción y la primera goza de una humanidad, humanidad que fue protegida por el constituyente y humanidad que fue transgredida por **LA SUPERSOCIEDADES.**

Pues bien los BELTRAN CESPEDES crean la cooperativa de trabajo asociado SERVINTEGRAL, crean la sociedad POLLOS PLG SAS, ESTA ULTIMA ENTRA EN LIQUIDACION JUDICIAL y las únicas personas que se hacen parte a tiempo y en términos fijados por la ley 1116 DE 2006 SON LOS MISMOS BELTRAN CESPEDES, tal y como consta en el acta de graduación de créditos, la pregunta sería porque?

Que paso con los cientos de trabajadores, que hizo que se materializara esta desigualdad tan grande.

La respuesta es el ABUSO DEL DERECHO de los personajes antes citados con la complicidad de la SUPERSOCIEDADES en cabeza de la Señora María Londoño, quien presumiblemente es la juez de concurso, presumiblemente porque la injusticia vista en este procedimiento concursal es palpable, verídico y contundente, donde no ha habido poder humano para lograr hacer reconocer los créditos laborales, prestacionales e indemnizatorios de estos trabajadores .

• DEBIDO PROCESO

A lo anterior se suma que este procedimiento concursal es de única instancia, y solo procede el recurso de reposición, lo que en suma no es nada, porque esta funcionaria no ha admitido los graves y groseros errores que atentan contra la seguridad jurídica.

Señores magistrados, ESTE PROCESO concursal es totalmente hermético Y SE HA CONVERTIDO EN UNA MAFIA ENTRE, los acreedores y los auxiliares de la justicia y los peritos evaluadores, como lo demuestran las documentales aportadas y en especial los honorarios pagados al LIQUIDADOR ALIRIO VELOZA, quien reporta un activo a liquidar que no guarda concordancia con el avalúo de los bienes y existe una diferencia de casi 700 millones de pesos, queriendo decir que el liquidador ha ganado sus honorarios ilustro al despacho así:

ACTIVO PATRIMONIO LIQUIDABLE \$6.172.163.564

AVALUO DE BIENES \$5.423.000.000

HONORARIOS PAGADOS AL LIQUIDADOR \$370.329.814

ERDADEROS HONORARIOS QUE DEBIO PERCIBIR EL LIQUIDADOR \$325.380.000

DIFERENCIA \$ 44.949.814

DIFRENCIA ENTE EL ACTIVO Y EL PATRIMONIO LIQUIDABLE \$749.163.564

Nota: LA ANTERIOR INFORMACION CONSTA EN AUTOS EMITIDOS POR LA ACCIONADA

De lo anterior se desprende una VULNERACION AL DEBIDO PROCESO por cuanto los avalúos son inferiores al patrimonio liquidable, más sin embargo la tasación de honorarios se fijó por una suma que no corresponde a la realidad, lo que conlleva que la graduación de créditos no se ajusta a derecho VIOLANDO DE NUEVO EL DEBIDO PROCESO, pues los acreedores no recibirán lo justo y los declarado postergados jamás recibirán lo adeudado por la cooperativa .

Se VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD POR QUE EN EL PROCESO LIQUIDATORIO no deben existir DOS CLASE DE ACTIVOS, uno para pagar honorarios al LIQUIDADOR y otros para pagar A LOS ACREEDORES en el orden que sea .

De ser posible tal situación, ha de introducirse a la supersociedades no el ejecutivo si no al legislativo, pues esta misma dependencia legisla, AMPARADA EN LA INMUNIDAD DE UNICA INSTANCIA, dé suerte el ORDENAMIENTO JURIDICO PREVIO ESTA SITUACION y ES ESTE TRIBUNAL QUIEN TIENE QUE ROMPER CON LA LEGALIDAD DE LOS AUTOS ACOMADADOS POR LA SUPERSOCIEDADES.

DEMOSTRACION DE LA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO**CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Artículo 140;****2. cuando el juez carece de competencia.**

Demos cuenta como la juez concursal, resuelve mediante el trámite de objeciones, la existencia de una relación laboral de los trabajadores, tercerados por la cooperativa de trabajo asociado SERVINTEGRAL, y los pasa de ser de quinta clase a primera clase, es decir para graduarlos como créditos de primera clase, cita abundante jurisprudencia sobre el contrato realidad y médiante el trámite de objeciones reconoce la relación laboral de los trabajadores y así está entrando en esferas que no son de su competencia, ya que es claro que este tema lo debe decidir única y exclusivamente el juez laboral.

7. Cuando es indebida la representación de las partes: Tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configurara por carencia total del poder para el respectivo proceso.

Entiéndase como partes el Liquidador de la concursada y en consecuencia la sociedad en liquidación, por las razones que se explicaran más adelante en este mismo escrito y en sentido adversarial los acreedores laborales.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la, ley así lo ordena, o no se cita al ministerio público en los casos de ley...**CODIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 de 2012**

Artículo 132. Control de Legalidad: Agotada cada etapa del proceso el deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. 4. Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntegramente de poder:

" Es claro que el liquidador es el representante legal y tal calidad es determinada por auto de la súper sociedades, pero más claro es aun, que tal calidad nace a la vida jurídica desde el mismo momento en que se inscribe dicha providencia en el registro mercantil, para el caso que nos ocupa, fue el 06 de agosto de 2013, lo que nos permite inferir que las actuaciones realizadas por el liquidador entre el 18 de julio del 2013 y el 06 de agosto de 2013, NO tienen efecto alguno, incluyendo el AVISO con numero de radicación 2013-276176 " pues el 25 de julio de 2013 fecha en que se fija el aviso tal auxiliar de la justicia no podía representar a la concursada, es decir hay una INDEBIDA REPRESENTACION DE LAS PARTES, bajo el entendido que POLLOS PLG SAS ES UNA DEUDORA y el liquidador el representante de esta." Téngase en cuenta que son requisitos de forma, que emana de la ley, y solicito se le dé estricto cumplimiento tal y como lo ordena el art 230, de nuestra constitución política.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la, ley así lo ordena, o no se cita al ministerio público en los casos de ley...

Así las cosas, solicito a su digno Despacho se tenga en cuenta los principios y en especial.

Ley 1116 de 2006: Artículo 4°. Principios del régimen de insolvencia. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

Sea este el momento para emitir un cordial saludo a usted y grupo de colaboradores, en lo pertinente me permito solicitar lo plasmado en el asunto.

Así las cosas y teniendo en cuenta la ley 1116 de 2006 en su Art 4 "INCIDENTES y ACTOS de TRAMITE" que por naturaleza del mismo autoriza la aplicación de los artículos 135, 136, 137, 138, 139 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia se crea un solo cuerpo normativo, por ello su aplicación.

Teniendo en cuenta lo que precede y lo normado por el Artículo 230 de la carta política en consonancia con el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006 y considerando las facultades jurisdiccionales otorgadas a las super intendencias por orden expresa del artículo 116 de la norma Superior es necesario solicitar incidente de nulidad pues se dan los presupuestos facticos y en consecuencia las razones de derecho son asistenciales en el presente asunto.

Es menester recalcar que contra este Despacho cursan acciones de tutela, donde los accionantes tienen el común denominador de los mismos presuntos derechos vulnerados, eso en primera medida, en segunda medida no sobra decir que la accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES coincide en decir que los accionantes tiene otros mecanismos de defensa, por lo anterior es necesario manifestar a este Despacho que se utilizara el mecanismo de incidente de nulidad, pues la misma ley 1116 de 2006 autoriza la aplicación de esta disposición normativa.

Sin lugar a duda existen irregularidades desde que inicio el acuerdo de reorganización, sin embargo nos encontramos en proceso liquidatorio donde aún quedan recursos por resolverse y donde los jueces de tutela podrían dejar sin efecto algún auto emitido por la Superintendencia de sociedades,

más aun cuando deben resolverse los incidentes de la forma prevista en los artículos 135, 136, 137, 138, 139.

Con todo, la ley 1116 de 2006 no puede contrariar la Constitución Política presumiendo que goza de preferencia sobre las demás normas, de ser así el Juez de concurso no debería permitir que se vulnere la carta Superior.

No puede dejarse de un lado la fuerza vinculante de los tratados ratificados por Colombia e introducidos mediante leyes, es decir que el **JUEZ DE CONCURSO** debe aplicar para este caso **UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** sobre el proceso que dirige, máxime cuando se trata de acreedores laborales que gozan de especial protección en el ordenamiento jurídico internacional como en el interno.

- Por lo anterior se causó, se está causando y se causara un Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Como reposa en el expediente se puede observar, evidenciar y comprobar que hubo un Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Tan cierto que es que los fundadores de **SERVINTEGRAL** son los socios de pollos **PLG S.A.S.** En liquidación y es así como todos estos actos premeditados han vulnerado los derechos fundamentales de cientos de trabajadores, que el juez transitorio de concurso no puede vulnerar por Ningún motivo.

Según lo que precede no decretar la nulidad sería tanto como caer en las causales que preceden y las que a continuación relaciono:

- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- Violación directa de la Constitución.

HECHOS

- 1) La superintendencia de sociedades mediante auto **400-012752** de julio 18 de 2013 ordeno la apertura del proceso liquidatorio contra **P.L.G. SAS**
- 2) El liquidador de la sociedad **POLLOS PLG SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**, mediante radicaciones **2013-01-491061** de noviembre 27 y **2013 01-543428** de diciembre 28 remitió al juez concursal el proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto, así como el inventario valorado en bienes.

- 3) La superintendencia de sociedades reconoce como crédito de primer clase a los señores, **BELTRAN CESPEDES ALBERTO** , **BELTRAN CESPEDES EDUARDO** , **BELTRAN CESPEDES ALVARO** , **EFRAIN** , **JAIME** , **CESPEDES DE BELTRAN MARIA SOCORRO** Y **BELTRAN CESPEDES LUIS FERNANDO** .
- 4) La superintendencia de sociedades en principio de la graduación de créditos, manifiesta que, los créditos de los empleados tercerados por la cooperativa, **SERVINTEGRAL**, son créditos de 5 clases ya que jamás suscribieron contrato con **POLLOS PLG SAS**.
- 5) La cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL** presenta las objeciones pertinentes por parte de la cooperativa, donde manifiesta que los aparentes cooperados de la cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**, son verdaderos empleados de **POLLOS PLG SAS**,
- 6) De contera con el numeral anterior, es evidente que confiesa las maniobras societarias que usaron para defraudar a terceros, como lo son los trabajadores.
- 7) la superintendencia de sociedades citando amplia jurisprudencia que versa sobre el contrato realidad, decide reconocer como créditos de primera clase, las acreencias laborales de los trabajadores, que se encontraban tercerados por **SERVINTEGRAL**.
- 8) De contera con el numeral anterior, son clasificados como de primera clase, es decir se reconoce como créditos laborales, pero no reconoce las indemnizaciones y los derechos ciertos e irrenunciables que predicen las normas laborales, siendo estas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, vulnerando el debido proceso al desconocer las normas propias de cada juicio que predica el art 29 de la C.N.
- 9) Al ser reconocidos como créditos laborales es lógico que se reconoce la relación laboral entre mi mandante Y **POLLOS PLG SAS**, materia que no es de competencia de la superintendencia de sociedades.
- 10) La superintendencia de sociedades tiene conocimiento de la tercerización laboral de más de los 500 trabajadores, tanto así, que en la resuelta de objeciones decide citar amplia jurisprudencia y declarar la relación laboral.
- 11) La superintendencia de sociedades tiene conocimiento de los apartes que me permito citar:
 - a. La sociedad comercial denominada **EFRAIN BELTRAN AVILA Y CIA S. EN C.** ahora **POLLOS PLG S.A.S.** fue constituida el 29 de septiembre de 1984.
 - b. La cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**, fue constituida el 26 de julio de 2004.
 - c. El señor **EDUARDO BELTRAN CESPEDES** identificado con C.C. 3.051.893. el 28 de julio de 2004 acepto el nombramiento como representante legal y gerente general de la **COOPERATIVA "SRVINTEGRAL"**
 - d. El señor **EDUARDO BELTRAN CESPEDES** identificado con C.C. 3.051.893. es accionista de la sociedad **POLLOS PLG S.A.S.**

- e. El señor **EDUARDO BELTRAN CESPEDES** identificado con C.C. 3.051.893. es fundador de la **COOPERATIVA "SRVINTEGRAL"**.
- f. El señor **ALVARO BELTRAN CESPEDES** identificado con C.C. 79.000.238 es fundador de la **COOPERATIVA "SRVINTEGRAL"**
- g. El señor **ALVARO BELTRAN CESPEDES** identificado con C.C.79.000.238 es accionista de **POLLOS PLG S.A.S.**
- h. El señor **ALBERTO BELTRAN CESPEDES** identificado con C.C.79. 001.038. es fundador de la cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**
- i. El señor **ALBERTO BELTRAN CESPEDES** identificado con C.C.79. 001.038. es representante legal de la sociedad **AGROSERVICIOS DEL UPIA SAS.**, Sociedad accionista de **POLLOS PLG S.A.S.**
- j. El señor **EFRAIN BELTRAN CESPEDES** identificado con C.C.3.051.393. es accionista de la sociedad **POLLOS PLG S.A.S.**
- k. El señor **EFRAIN BELTRAN CESPEDES** identificado con C.C.3.051.393. es familiar de los fundadores identificados ut supra, de la cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**.
- l. El señor **JAIME BELTRAN CESPEDES**, identificado con C.C. 79.000.038. es accionista de la sociedad **POLLOS PLG S.A.S.**
- m. El señor **JAIME BELTRAN CESPEDES**, identificado con C.C. 79.000.038. es familiar de los fundadores identificados ut supra, de la cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**.
- n. El señor **GUILLERMO BELTRAN CESPEDES**, identificado con C.C. 79.000.039. es accionista de la sociedad **POLLOS PLG S.A.S.**
- o. El señor **GUILLERMO BELTRAN CESPEDES**, identificado con C.C. 79.000.039. es familiar de los fundadores identificados ut supra, de la cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**
- p. La señora **LINA PAOLA BELTRAN TOVAR**, identificada con C.C. 1.020.787.718.es accionista de la sociedad **POLLOS PLG S.A.S.**
- q. La señora **LINA PAOLA BELTRAN TOVAR**, identificada con C.C. 1.020.787.718.es familiar de los fundadores identificados ut supra, de la cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**.
- r. La señora **MARIA DEL ROSARIO BELTRAN CESPEDES**, identificada con C.C. 20.633.264 .es accionista de la sociedad **POLLOS PLG S.A.S.**
- s. La señora **MARIA DEL ROSARIO BELTRAN CESPEDES**, identificada con C.C. 20.633.264 .es familiar de los fundadores identificados ut supra, de la cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**.
- t. La señora **MARIETTA BELTRAN CESPEDES**, identificada con C.C. 22.389.796 .es accionista de la sociedad **POLLOS PLG S.A.S.**
- u. La señora **MARIETTA BELTRAN CESPEDES**, identificada con C.C. 22.389.796 .es familiar de los fundadores identificados ut supra, de la cooperativa de trabajo asociado **SERVINTEGRAL**.

- v. El señor LUIS FERNANDO BELTRAN CESPEDES, identificado con C.C. 3.051620. es accionista de la sociedad POLLOS PLG S.A.S.
- w. El señor LUIS FERNANDO BELTRAN CESPEDES, identificado con C.C. 3.051620. es familiar de los fundadores identificados ut supra, de la cooperativa de trabajo asociado SERVINTEGRAL.
- x. La dirección comercial de POLLOS PLG S.A.S. y la de la cooperativa de trabajo asociado SERVINTEGRAL es la misma siendo esta la CRA 33 No 10-79. BOGOTA D.C.
- y. POLLOS PLG S.A.S. contrato a la parte actora por intermedio de la cooperativa de trabajo asociado SERVINTEGRAL.
- z. La parte actora fue vinculada a la cooperativa de trabajo asociado SERVINTEGRAL.
- aa. La parte actora jamás tuvo el ánimo de asociarse a la cooperativa de trabajo asociado SERVINTEGRAL.
- bb. La parte actora se asoció a la cooperativa, por ser un requisito para poder laborar en POLLOS PLG S.A.S.
- 12) con los hechos anteriormente citados, es evidente y de conocimiento de la juez de concurso, de cómo los Beltrán céspedes y otros, han utilizado las figuras jurídicas para defraudar a terceros como lo son los trabajadores y entre estos mi representado. (abuso del derecho)
- 13) No obstante la SUPERINTENDENCIA, ordena el desembargo de la cuenta de ahorros a nombre de la concursada y ordena el pago a los accionistas (es decir a los Beltrán céspedes), por una suma que alcanza un poco más de los 300 millones de pesos.
- 14) Por el contrario a los verdaderos empleados de POLLOS PLG, los gradúa de primer orden es decir como créditos laborales, pero desconoce sus derechos ciertos e irrenunciables.
- 15) En el aviso fechado del 25 de julio de 2013 la coordinadora de grupo de apoyo judicial, dentro de los cinco numerales que conforman el aviso da órdenes expresas en total apego a la ley 1116 de 2006, que por cierto no se cumplieron.
- 16) El Juez concursal OMITIÓ plasmar en el Aviso otras direcciones de ubicación del liquidador.
- 17) El juez de concurso OMITIÓ plasmar en el Aviso la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal, así como sus teléfonos.
- 18) El juez concursal OMITIÓ dar cumplimiento a lo normado en la ley 1116 de 2006 pues no se fijó el aviso en domicilio del deudor, en su sede, y las agencias y sucursales
- 19) El juez de concurso OMITIÓ INSCRIBIR EN EL REGISTRO MERCANTIL EL AVISO que informa a los acreedores sobre la existencia de un proceso liquidatorio y a su vez la invitación para que se hagan parte en los términos ordenados por la ley.

- 20). EL auto de apertura de liquidación judicial de la concursada **POLLOS PLG SAS** fue inscrito el 06 de agosto de 2013 en el registro mercantil de la Cámara de comercio de Bogotá.
- 21). El JUEZ concursal de susodicha sociedad **OMITIO DAR CUNPLIMIENTO** al artículo 4 de la ley 1116 de 2006 en su integridad.
- 22). El señor **JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO** para el día 25 de julio de 2013 no era el representante legal de la concursada, pues el auto de apertura se inscribe en el registro mercantil el 06 de agosto de 2013.
- 23) El Juez concursal **OMITIO** realizar el control de legalidad, sobre los procedimientos realizados por sí y el ejercido por los señores Auxiliares de la Justicia.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, desde el 25 de julio de 2013 pues hay una agrante vulneración al debido proceso, primero por no surtirse la notificación en debida forma a los acreedores laborales en sus diferentes grados y segundo porque el liquidador no tenía capacidad jurídica para actuar, para ilustrar al Despacho sobre la situación que viene perturbando cientos de trabajadores me es necesario poner a su consideración los siguientes puntos y confiado de que se dará por probado el incidente de nulidad propuesto Agradezco, pues como bien se sabe usted ADMINISTRA JUSTICIA también es cierto que debe actuar en Derecho.

1. En el AVISO fijado el 25 de julio de 2013 en su numeral segundo, se dice que el liquidador es el doctor **JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO**, el cual No es cierto, Pues el DR en mención adquiere tal calidad y por ende empieza a fungir como representante legal a partir del 06 de agosto de 2013 que es cuando se inscribe el auto de apertura de liquidación judicial, pues la ley 1116 no deroga, ni resta efectos al Artículo 227 del código de comercio que a la letra dice

"Mientras no se haga ni se registre el nombramiento de liquidadores, actuaran como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad"

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta lo que el legislador planteo en el Artículo 30 del Código de Comercio que a la letra dice **"toda inscripción se probara con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil"**

De lo anterior se desprende que simplemente el Juez de concurso no velo por el cumplimiento del articulado que precede, máxime cuando la ley 1116 de 2006 en su Artículo 48 numeral cuarto y séptimo así lo dispone.

Debe usted considerar señora JUEZ de concurso que los principios del régimen de insolvencia trae el **PRINCIPIO DE INFORMACION y que esta debe ser oportuna, transparente y comparable**, por lo tanto no es dable y tampoco de recibo que no se haya cumplido los principios mínimos de publicidad, para que los acreedores pudieran hacer en tiempo su derecho a la defensa, la contradicción más aun cuando se trata de acreencias laborales y por ende, nos referimos a trabajadores, a los que

día a día se le vulneran sus derechos, vulneración que cesara si usted señora Juez decreta la nulidad de lo actuado desde el 25 de julio de 2013 y en consecuencia de ello retrotrae las actuaciones posteriores a esta fecha .

2. En el AVISO fijado el 25 de julio de 2013 en su numeral segundo se dice que la dirección del liquidador es la calle 24 No 51-40, Oficina 501 Bogotá, cuando nada se parece a la que reposa en el certificado de existencia y representación legal y a la aportada por el liquidador en la base de datos de información de auxiliares de la justicia .

Es decir existen cinco direcciones distintas donde los trabajadores deberían acercarse y entre ellas, direcciones ubicadas en otro departamento, de manera que la información no es transparente, comparable ni mucho menos se puede predicar de oportuna.

Debe tenerse como dirección para que los trabajadores pudieran presentar sus créditos UNICA Y EXCLUSIVAMENTE la que reposa en el certificado de existencia y representación legal y no la que está en el susodicho aviso, pues no se debe dejar de lado el principio de publicidad que gobierna todas las actuaciones jurídicas y la tan mencionada 1116 de 2006 en su artículo 4 numeral 4.

Teniendo en cuenta lo anterior , como puede ser que los trabajadores se presentaran ante un liquidador , que solo existe en la ficción , pues como se ha multimencionado , no existia capacidad jurídica del auxiliar de la justicia , pues la representación legal nace a la vida jurídica una vez se inscriba en el registro mercantil , de lo contrario no es posible contemplar esta posición , y el Juez de concurso no puede avalar este acontecimiento .

Ahora los trabajadores como podían saber de este aviso donde se notifica el auto de apertura de liquidación judicial si ni siquiera se registró en el registro mercantil, es decir que existe la causal de nulidad, pues no se practicó en forma legal la notificación a personas determinadas como EL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL hoy MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la DIRECCION DE Impuestos Y ADUANAS NACIONALES .

Tampoco se notificó a las personas indeterminadas, si se quiere ver a estas como indeterminadas, aun cuando la ley 1116 de 2006 habla de acreedores, materializando de esta forma una calidad y en consecuencia determinándola , es así que los titulares de créditos laborales los puede ver como determinados o indeterminados , será criterio de su Digno Despacho con la misma consecuencia en su decisión

4. Téngase que la ley 1116 de 2006 no puede ser fuente de delitos, teniendo en cuenta la presunción que acompaña a los funcionarios de la super sociedades y a los auxiliares de la justicia que son particulares con función pública, están claros los tipos penales que materializan algunas conductas así como los verbos rectores, que permitirían accionar el poder punitivo del Estado, pero también es claro que el derecho penal es la última ratio y esta área del derecho cumple o tiene un fin preventivo

5. LAURA NATALY ZOPO AMAYA quien funge como coordinadora de apoyo judicial rubrica el AVISO y en este mismo ordena inscribirlo en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

Pues bien, le informo señora JUEZ que tal mandato no se cumplió pues a la fecha de hoy no se ha publicado tal AVISO y por lo tanto ha de decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el 25 de julio

Avenida pradilla número 2-00 casa 68 -chia Cundinamarca Teléfono: 8626953/ 3105779070 / 3106783939.

E-mail: Cesar1olarte@gmail.com / unaprol@gmail.com

Unidad Nacional de Protección Laboral

del año 2013 y debe corregirse la notificación omitida, Advirtiendo que será nula la actuación posterior que dependa de esta actuación.

Es fácil probar este incidente de nulidad y no se requieren de mayores raciocinios y de esquemas prestablecidos para romper el yerro que el juez concursal en comandita con la concursada han efectuado, todo lo contrario, se ha generado la política en los procedimientos concursales, que solo existe la ley 1116 de 2006 y se ve esta ley como un **ACTO LEGISLATIVO**, desconociendo otras disposiciones normativas, y no es precisamente por el contenido sino, por la interpretación que se le da a los artículos, sin mas no cabe recordar que la constitución es norma de normas y debe respetarse en su integridad .

Ahora el artículo 116 de la C.P. Integra la parte orgánica y el artículo 53 de la C.P. Integra el cuerpo dogmático, y razón le asiste al constituyente pues el dogma es el ingrediente normativo sin apartarse de la unidad de la carta Superior sería un contrasentido que la carta política no guardara armonía en sus preceptos. Como si es un contrasentido que la indebida interpretación de la ley 1116 de 2006 vulnere el ideal del constituyente.

- MINIMO VITAL
- TRABAJO
- DIGNIDAD HUMANA
- SALUD
- SEGURIDAD SOCIAL
- VIVIENDA DIGNA
- ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Sustentación del literal que antecede:

PRIMERO hay que dejar en claro que los procedimientos de insolvencia que adelanta la supersociedades son de única instancia , y por su inherente lógica no es susceptible de recurso o en gracia de discusión el único viable es el de reposición, pero este recurso y nada son lo mismo , pues esta misma no retrotraerá sus propias fallas .

De otro lado se tiene que los jueces civiles también conocen de procedimientos de insolvencia, y los que tramiten estos jueces, si son susceptibles de alzada.

Nótese que los procedimientos de insolvencia son de única y segunda instancia dependiendo de quien conozca del asunto , por eso desde YA **PROPONGO LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** pues se vulnera el **DERECHO A LA IGUALDAD** .

DE presente pongo que se presentó incidente de nulidad ante la **SUPERSOCIEDADES, CON RADICADO 2014-01-366827, 2014-01361987-2014-01-377397** y por supuesto fue negado, donde la falta de motivación estuvo presente y la lamentable falta de técnica jurídica fue la

constante, pues la súper, se limitó a transcribir lo propuesto por el nulitante he hizo someras y superficiales consideraciones, sin resolver de fondo el asunto

Como también las siguientes radicaciones

2014-01-

528099,528105,528111,528114,528116,528118,528120,528123,528128,528133,528135,528136,528138,528139,528140,528142,528143,528144,528147,528147,528153,528172, del 27 de noviembre de 2014 , todos estos incidentes de nulidad fueron resueltos desfavorablemente , como era lógico.

Sin embargo quedaba una luz de esperanza, y era el INPLACABLE recurso de reposición, pero este recurso no trajo consecuencia alguna y la decisión de la honorable juez de concurso se mantuvo.

Así las cosas, no existe otro mecanismo judicial que logre romper con la legalidad del o Autos proferidos por la súper sociedades y se hace imperioso el USO DE LA ACCION DE TUTELA, MAXIME SI SE TIENE EN CUENTA que la concursada ha defraudado palmariamente los derechos fundamentales de la aquí accionante de otros cientos de trabajadores de una forma grosera , irresponsable , burlándose de la administración de justicia EN ASOCIO con la Supersociedades.

Colofón de lo expuesto, queda claro que se han agotado los mecanismos de defensa judicial.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Sustentación del requisito que antecede

Se avizora de entrada que si el incidente de nulidad fue propuesto el 27 de noviembre de 2014, es cierto que no han pasado más de seis meses pues jurisprudencialmente se cuentan seis meses desde la vulneración, pero como también se interpuso el recurso de reposición dentro del término legal para ello y este fue resuelto el 20 de febrero de 2015.

Es decir que para dar trámite a este requisito ha de contarse desde la fecha que quedo ejecutoriado el auto que no repuso el recurso de reposición propuesto, bajo esta realidad se afirma tajantemente que si hay inmediatez.

Pues lo que esta acción de tutela busca atacar es una providencia judicial, y es la que negó el incidente de nulidad y el auto que resolvió el recurso.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

Sustentación del literal anterior

Ha de tenerse lo expuesto anteriormente, pero se reafirma la posición, en lo que corresponde a la indebida notificación, falta de competencia, jurisdicción.

La aquí accionante No fue notificada en debida forma, pues como quedo claro los únicos que se notificaron del aviso fueron los mismos creadores de la cooperativa y de la concursada, la aquí accionante no se pudo hacer parte por lo siguiente

1. No fue informada, notificada, enterada, pues hubo irregularidades que no permitieron que esta humilde trabajadora se hiciera parte en tiempo del procedimiento concursal, pero los BELTRAN CESPEDES si lo lograron, raro verdad?
2. Ahora imaginemos por un momento que la aquí accionante se enteró del proceso liquidatorio, un día como hoy y hoy casualmente empezaron a correr el termino de 20 días.
 - ✓ Podría ir rápidamente a un consultorio jurídico a buscar asesoría legal?
 - ✓ La accionante conoce a plenitud la 1116 de 2006 y sabrá que hacer?
 - ✓ Contrata un ABOGADO

EN GRACIA DE DISCUSIÓN DEJO LOS ANTERIORES INTERROGANTES

ero optemos por el que no se ajusta a la realidad, imaginemos que la accionante conoce el régimen concursal, entonces busca un abogado y ambos saben que se pueden hacer parte dentro de los 20 días, para que el crédito laboral sea reconocido como crédito laboral contingente. Pero viene la pregunta, que debo hacer para que mi crédito laboral se considerado como contingente, primero debo demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral, y admitida la demanda, presentar al liquidador auto admisorio de la misma, pues bien para nadie es un secreto que la congestión de los juzgados laborales no permitiría que se radique una demanda y que en 20 días este admitida, ahora si se tiene en cuenta el trabajo en ocasiones tiene conseguir un Abogado, reunir pruebas, conseguir dinero para pagar al abogado y todas esas ritualidades procesales, no dejando de un lado que la demanda pueda se inadmitida o que haya paro judicial, es decir por otras irregularidades y aunado a lo anterior la aquí accionante fue vencida por un exceso ritual manifiesto.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

YA SE ENCUENTRAN ENLISTADOS

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

NO SE TRATA DE SENTENCIA DE TUTELA, SE TRATA DE AUTOS EMITIDOS POR LA SUPERSOCIEDADES

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

Avenida Pradilla número 2-00 casa 68 -chia Cundinamarca Teléfono: 8626953/ 3105779070 / 3106783939.

E-mail: Cesar10larte@gmail.com / unaprol@gmail.com

Unidad Nacional de Protección Laboral

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Explicación; la juez de concurso profirió una providencia judicial sin tener competencia para ello, pues nótese que declara la relación laboral entre los trabajadores de la cooperativa y la concursada, y es que así tuvo que ser, lo que no es de recibo es que reconoció derechos laborales a la cooperativa, cuando se tiene que la cooperativa es una persona jurídica y a la luz del código laboral el contrato laboral se da entre una persona natural y otra natural o una jurídica y una natural, donde nunca, que quede claro el empleado podrá ser una persona jurídica. Lo que aconteció en este caso y lo que hace necesario invalidarlas actuaciones desde la fecha de fijación del aviso, para que todos y cada uno de los acreedores se hagan parte de la debida forma.

Es por ello que la juez misma se contradice, pues declaró una relación laboral con base en una sentencia, cuando el facultado para ello es un JUEZ LABORAL y Ante la justicia Ordinaria, Pero lo interesante del asunto es que la juez aplico la norma constitucional, "primacía de la realidad" y se le aplaude, lo que no encaja es que si declaro que los trabajadores de la cooperativa eran verdaderos trabajadores de la CONCURSADA, la pregunta sería porque no los incluyo como créditos laborales de Primer Grado, DE AHI QUE TAMBIEN SE VULNERO EL DERECHO A LA IGUALDAD A LOS OTROS ACREEDORES

. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Está claro que el juez actuó de una forma ajena al procedimiento establecido para el régimen concursal, pues realizo actuaciones propias de un proceso ordinario laboral, donde no hubo oportunidad alguna para los trabajadores de hacer valer sus derechos bien sean causados o exigibles, por lo tanto se establece tal causal.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

No hay supuesto factico, ni probatorio que logren avizorar la conclusión a la que llego el juez concursal, pues tubo a los Beltrán céspedes como trabajadores, cuando no lo fueron, y de otro lado se dio a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMO un trabajador, cuando es una persona jurídica, es decir que no hubo legitimación, como se ha mencionado a lo largo de esta acción

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

No existe norma alguna, que diga que las cooperativas de trabajo asociado, puedan ser tomadas como trabajadores, si se tiene que el trabajo, es la el producto de la fuerza humana, física o intelectual, pero en cualquiera de los dos estadios, habrá esfuerzo. Por lo tanto la cooperativa de trabajo asociado es una persona jurídica que debió permanecer en el quinto orden, y a lo resuelto en la graduación de créditos, por lo tanto es evidente la grosera contradicción de la señora juez concursal, pues en el auto atacado que resuelve la graduación de créditos TIENE POR DEMOSTRADO QUE LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADPO FUERON TRABAJADORES DE LA CONCURSADA, PERO A LA HORA DE GRADUAR LOS CREDITOS LOS DEJA POR FUERA, faltando al debido proceso, MATIZANDO CON SU ACTUAR, tremendos errores que por ningún motivo pueden ser consentidos por este Tribunal.

LA JUEZ, cree tener funciones legislativas y por lo tanto promulga la siguiente norma

"los honorarios de los liquidadores se pagaran de la siguiente forma "

Avenida pradilla número 2-00 casa 68 -chia Cundinamarca Teléfono: 8626953/ 3105779070 / 3106783939.

E-mail: Cesar1olarte@gmail.com / unaprol@gmail.com

Unidad Nacional de Protección Laboral

Es decir que con el patrimonio liquidable se le paga al auxiliar de la justicia y con el avalúo de los bienes se le paga a los acreedores, ahora obsérvese que el patrimonio liquidable fue superior al avalúo de los bienes y se tasaron los honorarios con el patrimonio liquidable, lo que es una farsa y no se puede consentir.

Estamos hablando de una diferencia de casi 700 millones pesos, que no aparecen en los avalúos, además de indignante es triste lo que esta juez concursal ha consentido y promovido, afectando sin contemplación alguna los derechos de los trabajadores.

A lo anterior se suma que este procedimiento concursal es de única instancia, y solo procede el recurso de reposición, lo que en suma no es nada, porque esta funcionaria no ha admitido los graves y groseros errores que atentan contra la seguridad jurídica.

Señores magistrados, ESTE PROCESO concursal es totalmente hermético Y SE HA CONVERTIDO EN UNA MAFIA ENTRE los acreedores y los auxiliares de la justicia y los peritos evaluadores, como lo demuestran las documentales aportadas y en especial los honorarios pagados al LIQUIDADOR ALIRIO VELOZA, quien reporta un activo a liquidar que no guarda concordancia con el avalúo de los bienes y existe una diferencia de casi 700 millones de pesos, queriendo decir que el liquidador ha ganado sus honorarios

Justro al despacho así:

ACTIVO PATRIMONIO LIQUIDABLE \$6.172.163.564
AVALUO DE BIENES \$5.423.000.000
HONORARIOS PAGADOS AL LIQUIDADOR \$370.329.814
VERDADEROS HONORARIOS QUE DEBIO PERCIBIR EL LIQUIDADOR \$325.380.000
DIFERENCIA \$ 44.949.814
DIFERENCIA ENTE EL ACTIVO Y EL PATRIMONIO LIQUIDABLE \$749.163.564

Nota: LA ANTERIOR INFORMACION CONSTA EN AUTOS EMITIDOS POR LA ACCIONADA

De lo anterior se desprende una **VULNERACION AL DEBIDO PROCESO** por cuanto los avalúos son inferiores al patrimonio liquidable, mas sin embargo la tasación de honorarios se fijó por una suma que no corresponde a la realidad, lo que conlleva que la graduación de créditos no se ajusta a derecho **VIOLANDO DE NUEVO EL DEBIDO PROCESO**, pues los acreedores no recibirán lo justo y los declarado postergados jamás recibirán lo adeudado por la cooperativa.

Se **VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD POR QUE EN EL PROCESO LIQUIDATORIO** no deben existir **DOS CLASE DE ACTIVOS**, uno para pagar honorarios al **LIQUIDADOR** y otros para pagar **A LOS ACREEDORES** en el orden que sea.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Se presume de la materialización de esta causal de procedibilidad, pues en teoría la juez no se sabe si consintió tantas irregularidades, o fue inducida por los Beltrán céspedes el liquidador y los señores de la cooperativa, se informa que la juez concursal está siendo investigada por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION AL IGUAL QUE EL LIQUIDADOR, LOS BELTRAN CESPEDES Y LOS DE LA COOPERATIVA**, QUE repito son los mismos de la concursada.

LA JUEZ, cree tener funciones legislativas y por lo tanto promulga la siguiente norma

“los honorarios de los liquidadores se pagaran de la siguiente forma “

Es decir que con el patrimonio liquidable se le paga al auxiliar de la justicia y con el avalúo de los bienes se le paga a los acreedores, ahora obsérvese que el patrimonio liquidable fue superior al avalúo de los bienes y se tasaron los honorarios con el patrimonio liquidable, lo que es una farsa y no se puede consentir.

Estamos hablando de una diferencia de casi 700 millones pesos, que no aparecen en los avalúos, además de indignante es triste lo que esta juez concursal ha consentido y promovido, afectando sin contemplación alguna los derechos de los trabajadores.

A lo anterior se suma que este procedimiento concursal es de única instancia, y solo procede el recurso de reposición, lo que en suma no es nada, porque esta funcionaria no ha admitido los graves y groseros errores que atentan contra la seguridad jurídica.

Señores magistrados, ESTE PROCESO concursal es totalmente hermético Y SE HA CONVERTIDO EN UNA MAFIA ENTRE los acreedores y los auxiliares de la justicia y los peritos evaluadores, como lo demuestran las documentales aportadas y en especial los honorarios pagados al LIQUIDADOR ALIRIO VELOZA, quien reporta un activo a liquidar que no guarda concordancia con el avalúo de los bienes y existe una diferencia de casi 700 millones de pesos, queriendo decir que el liquidador ha ganado sus honorarios

Adjunto al despacho así:

ACTIVO PATRIMONIO LIQUIDABLE \$6.172.163.564

AVALUO DE BIENES \$5.423.000.000

HONORARIOS PAGADOS AL LIQUIDADOR \$370.329.814

VERDADEROS HONORARIOS QUE DEBIO PERCIBIR EL LIQUIDADOR \$325.380.000

DIFERENCIA \$ 44.949.814

DIFERENCIA ENTE EL ACTIVO Y EL PATRIMONIO LIQUIDABLE \$749.163.564

Nota: LA ANTERIOR INFORMACION CONSTA EN AUTOS EMITIDOS POR LA ACCIONADA

De lo anterior se desprende una VULNERACION AL DEBIDO PROCESO por cuanto los avalúos son inferiores al patrimonio liquidable, mas sin embargo la tasación de honorarios se fijó por una suma que no corresponde a la realidad, lo que conlleva que la graduación de créditos no se ajusta a derecho VIOLANDO DE NUEVO EL DEBIDO PROCESO, pues los acreedores no recibirán lo justo y los declarados postergados jamás recibirán lo adeudado por la cooperativa.

Se VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD POR QUE EN EL PROCESO LIQUIDATORIO no deben existir DOS CLASE DE ACTIVOS, uno para pagar honorarios al LIQUIDADOR y otros para pagar A LOS ACREEDORES en el orden que sea.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO EN LOS HECHOS Y CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede

como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

POR LO ANTERIOR EXPUESTO EN LOS HECHOS Y CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD

h. Violación directa de la Constitución.

AL DEBIDO PROCESO POR LO ANTERIOR EXPUESTO EN LOS HECHOS Y CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

AL DEBIDO PROCESO Y LOS DEMAS EXPUESTOS EN LOS HECHOS Y CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sea este el momento oportuno para acatar de forma expresa lo ordenado por el numeral 8 del Artículo 25 del CODIGO DE PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL .

Por lo anterior me permito citar los argumentos y razones en Derecho que me asisten , razones que son compartidas por la Honorable Corte Constitucional , La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Laboral . . . entre otras .

"ART. 35.- Simple intermediario. 1. Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen, locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades extraordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del patrono. Si no lo hiciere así responde solidariamente con el patrono de las obligaciones respectivas..." (Subrayado al copiar)

Incluso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en torno a la contratación de las Cooperativas de Trabajo Asociado para la ejecución de trabajos a favor de terceras personas, utilizadas de manera fraudulenta para ocultar la verdadera existencia de una relación laboral, precisó que:

"... Para la Corte, el Tribunal no se equivocó en el ejercicio hermenéutico de las normas atacadas, ya que no desconoció que la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990 permiten que las Cooperativas de Trabajo Asociado contraten la ejecución de un trabajo a favor de terceras personas, sino que, por el contrario, sostuvo que "no es viable jurídicamente que (...) presten trabajadores a empresas o sociedades, por fuera de sus fines que dieron lugar a su creación. Así resulten pagando aquellos servicios", comportándose "como Empresas de Servicios Temporales, que no lo son y no pueden serlo, pues tal modo de pensar las desnaturaliza" Argumentación que encuentra su total respaldo en lo adocinado por esta Corporación en sentencia de 6 de diciembre de 2006, radicación 25.713, en la cual se razonó:

"Debe la Corte precisar que la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios se halla permitida y reglamentada por la ley, pues constituye una importante fuente de trabajo a través de la organización autogestionaria de personas que deciden asociarse para trabajar de manera solidaria bajo sus propias reglas. Pero es claro que la celebración de contratos con esas entidades no puede ser utilizada de manera fraudulenta

para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.

Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.

Solicito a este Despacho se tenga en cuenta lo desarrollado por las Altas Cortes y se aplique tajantemente el principio **DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS**,

Existe un claro vínculo entre los socios, accionistas de **POLLOS PLG S.A.S.** (en liquidación judicial) con NIT 860.057.295-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá y los fundadores, socios de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVINTEGRAL** con sigla **SERVINTEGRAL CTA** con NIT: 830.145.376-8, domiciliada en la ciudad de Bogotá, es tanto el vínculo que estas tienen, que comparten la dirección del domicilio contractual.

Teniendo en cuenta que existió una relación laboral entre los demandados y la parte actora es indispensable reconocer los Derechos que a bien la legislación colombiana ha establecido. Ruego a su Digno Despacho se condene el pago prestacional e indemnizatorio del cual mi mandante tiene derecho.

En lo relacionado a la sanción por no consignar las cesantías en su debido tiempo me permito referir lo siguiente:

Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Pues bien, al constituirse una relación laboral entre las partes **POLLOS PLG S.A.S.** (en liquidación judicial) con NIT 860.057.295-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVINTEGRAL** con sigla **SERVINTEGRAL CTA** con NIT: 830.145.376-8 y **LA PARTE ACTORA**, es perentorio para los primeros (La sociedad y la Cooperativa), a raíz de lo dispuesto en la Ley 50 de 1990, realizar la consignación de las cesantías a un fondo destinado para ello elegido libremente por sus trabajadores, ya que su omisión, genera la sanción dispuesta en el artículo 99 de la citada ley.

En claro lo anterior, y como quiera que se demostrara, que el empleador no efectuó afiliación ni consignación alguna a nombre de la parte actora a un Fondo Privado de Cesantías, solicito se sancione por no consignación a que hace referencia el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías de los años laborados por el hoy demandante, dentro del plazo máximo previsto por el legislador, esto es, a más tardar el día 14 de febrero de cada año, liquidación que se efectuará teniendo en cuenta las directrices trazadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

"... Empero, observa la Corte, que el tribunal asumió la liquidación de dicha indemnización como si se tratase de auxilios de cesantías originados en diferentes contratos, pues aplicó indemnizaciones independientes a cada uno de los incumplimientos anuales, que así corrieron concomitantemente.

El auxilio de cesantía como su nombre lo indica, es un ahorro obligatorio instituido por la ley que se capitaliza a favor del trabajador para servirle de soporte por algún tiempo, una vez terminado el contrato de trabajo en que se origina, dado lo cual constituye una sola prestación. El hecho de que la Ley 50 haya autorizado su cancelación anual definitiva durante la vigencia del contrato, no desnaturaliza su unidad, pues se trata de pagos parciales de una misma prestación.

En ese orden de ideas, la falta de consignación de una anualidad, origina la mora hasta el momento en que ocurra la satisfacción de esa parte de la prestación, aun cuando las anualidades posteriores sean debidamente depositadas en el fondo. Si se incumple la consignación de varias anualidades, la indemnización se causa desde la insatisfacción de la primera consignación con la base salarial que debió tomarse para calcular la cesantía dejada de consignar, pero cuando el patrono incumpla por segunda vez con la obligación de hacer el depósito de la respectiva anualidad, el monto de la sanción seguirá causándose con base en el salario vigente en el año en que se causó la cesantía dejada de

depositar, y así sucesivamente, hasta cuando se consigne la anualidad o anualidades adeudadas o se cancele el auxilio de cesantía directamente al trabajador en razón de la terminación del contrato de trabajo. Siendo así, es claro que el tribunal interpretó erradamente el ordinal tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al condenar a la empresa a pagar una sanción independiente y concomitante por cada anualidad en la que aquélla omitió efectuar la consignación de la cesantía...

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FUNDAMENTOS EN DERECHO

Debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, desde el 25 de julio de 2013 pues hay una flagrante vulneración al debido proceso, primero por no surtirse la notificación en debida forma a los acreedores laborales en sus diferentes grados y segundo porque el liquidador no tenía capacidad jurídica para actuar, para ilustrar al Despacho sobre la situación que viene perturbando cientos de trabajadores me es necesario poner a su consideración los siguientes puntos y confiado de que se dará por probado el incidente de nulidad propuesto Agradezco, pues como bien se sabe usted ADMINISTRA JUSTICIA también es cierto que debe actuar en Derecho.

En el AVISO fijado el 25 de julio de 2013 en su numeral segundo, se dice que el liquidador es el doctor JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO, el cual No es cierto, Pues el DR en mención adquiere tal calidad y por ende empieza a fungir como representante legal a partir del 06 de agosto de 2013 que es cuando se inscribe el auto de apertura de liquidación judicial, pues la ley 1116 no deroga, ... resta efectos al Artículo 227 del código de comercio que a la letra dice

"Mientras no se haga ni se registre el nombramiento de liquidadores, actuaran como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad"

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta lo que el legislador planteo en el Artículo 30 del Código de Comercio que a la letra dice **"toda inscripción se probara con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil"**

De lo anterior se desprende que simplemente el Juez de concurso no velo por el cumplimiento del articulado que precede, máxime cuando la ley 1116 de 2006 en su Artículo 48 numeral cuarto y séptimo así lo dispone.

Debe usted considerar señora JUEZ de concurso que los principios del régimen de insolvencia trae el **PRINCIPIO DE INFORMACION y que esta debe ser oportuna, transparente y comparable**, por lo tanto no es dable y tampoco de recibo que no se haya cumplido los principios mínimos de publicidad, para que los acreedores pudieran hacer en tiempo su derecho a la defensa, la contradicción más aun cuando se trata de acreencias laborales y por ende, nos referimos a trabajadores, a los que día a día se le vulneran sus derechos, vulneración que cesara si usted señora Juez decreta la nulidad de lo actuado desde el 25 de julio de 2013 y en consecuencia de ello retrotrae las actuaciones posteriores a esta fecha.

En el AVISO fijado el 25 de julio de 2013 en su numeral segundo se dice que la dirección del liquidador es la calle 24 No 51-40, Oficina 501 Bogotá, cuando nada se parece a la que reposa en el certificado de existencia y representación legal y a la aportada por el liquidador en la base de datos de información de auxiliares de la justicia.

Es decir existen cinco direcciones distintas donde los trabajadores deberían acercarse y entre ellas, direcciones ubicadas en otro departamento, de manera que la información no es transparente, comparable ni mucho menos se puede predicar de oportuna.

Debe tenerse como dirección para que los trabajadores pudieran presentar sus créditos **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** la que reposa en el certificado de existencia y representación legal y no la que está en el susodicho aviso, pues no se debe dejar de lado el principio de publicidad que gobierna todas las actuaciones jurídicas y la tan mencionada 1116 de 2006 en su artículo 4 numeral 4.

Teniendo en cuenta lo anterior, como puede ser que los trabajadores se presentaran ante un liquidador, que solo existe en la ficción, pues como se ha multimencionado, no existía capacidad jurídica del auxiliar de la justicia, pues la representación legal nace a la vida jurídica una vez se inscriba en el registro mercantil, de lo contrario no es posible contemplar esta posición, y el Juez de concurso no puede avalar este acontecimiento.

Ahora los trabajadores como podían saber de este aviso donde se notifica el auto de apertura de liquidación judicial si ni siquiera se registró en el registro mercantil, es decir que existe la causal de nulidad, pues no se practicó en forma legal la notificación a personas determinadas como EL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL hoy MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la DIRECCION DE Impuestos Y ADUANAS NACIONALES.

Tampoco se notificó a las personas indeterminadas, si se quiere ver a estas como indeterminadas, aun cuando la ley 1116 de 2006 habla de acreedores, materializando de esta forma una calidad y en consecuencia determinándola, es así que los titulares de créditos laborales los puede ver como determinados o indeterminados, será criterio de su Digno Despacho con la misma consecuencia en su decisión.

Téngase que la ley 1116 de 2006 no puede ser fuente de delitos, teniendo en cuenta la presunción que acompaña a los funcionarios de la supersociedades y a los auxiliares de la justicia que son particulares con función pública, están claros los tipos penales que materializan algunas conductas así como los verbos rectores, que permitirían accionar el poder punitivo del Estado, pero también es claro que el derecho penal es la última ratio y esta área del derecho cumple o tiene un fin preventivo.

LAURA NATALY ZOPO AMAYA quien funge como coordinadora de apoyo judicial rubrica el AVISO y en este mismo ordena inscribirlo en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

Pues bien, le informo señora JUEZ que tal mandato no se cumplió pues a la fecha de hoy no se ha publicado tal AVISO y por lo tanto ha de decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el 25 de julio del año 2013 y debe corregirse la notificación omitida, Advirtiendo que será nula la actuación posterior que dependa de esta actuación.

Es fácil probar este incidente de nulidad y no se requieren de mayores raciocinios y de esquemas establecidos para romper el yerro que el juez concursal en comandita con la concursada han efectuado, todo lo contrario, se ha generado la política en los procedimientos concursales, que solo existe la ley 1116 de 2006 y se ve esta ley como un ACTO LEGISLATIVO, desconociendo otras disposiciones normativas, y no es precisamente por el contenido sino, por la interpretación que se le da a los artículos, sin mas no cabe recordar que la constitución es norma de normas y debe respetarse en su integridad.

Ahora el artículo 116 de la C.P. Integra la parte orgánica y el artículo 53 de la C.P. Integra el cuerpo dogmático, y razón le asiste al constituyente pues el dogma es el ingrediente normativo sin apartarse de la unidad de la carta Superior sería un contrasentido que la carta política no guardara armonía en sus preceptos. Como si es un contrasentido que la indebida interpretación de la ley 1116 de 2006 vulnere el ideal del constituyente.

RELACION DE LOS HECHOS FRENTE A LA VULNERACION DE PRINCIPIOS , DERECHOS Y NORMAS INTERNACIONALES

Ahora con todo y lo anterior, es el momento de formular el siguiente cuestionamiento al honorable Magistrado que por reparto corresponda.

Sea ha vulnerado el derecho a la IGUALDAD?

La respuesta es sí y no es necesario definir la igualdad ni mucho menos como se ha pronunciado la CORTE CONSTITUCIONAL, lo que viene al caso en concreto son los supuestos facticos ,Que están plenamente probados en las documentales que se aportan en la presente acción .

En primer lugar como se ha multimencionado los creadores de la COOPERATIVA SERVINTEGRAL SON LOS MISMOS creadores, fundadores y gestores la sociedad POLLOS PLG SAS, tanto así que como se evidencia en las documentales ambas personas jurídicas funcionan en la misma dirección, en la misma ciudad los señores y señoras que relaciono a continuación fueron reconocidos como créditos laborales de primera clase

Beltrán Céspedes Alberto.

Beltrán Céspedes Eduardo

Beltrán Céspedes Álvaro.

Beltrán Céspedes Efraín

Beltrán Céspedes Jaime

Céspedes de Beltrán María del Socorro.

tiz Jiménez Luis Eduardo.

Zubieta Moreno Blanca Marina

Beltrán Céspedes Luis Fernando.

Nótese: Honorable Magistrado que estas mismas personas son las fundadoras de SERVINTEGRAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, una cooperativa que fue creada para defraudar campesinos de las zonas rurales de FUSAGASUGA, TIBACUY y GUADUAS personas que alcanzan la básica secundaria y muchas otras que son analfabetas , con todo el Respeto del caso.

Ahora los 500 trabajadores aproximadamente que tenía POLLOS PLG S.A.S. EN LIQUIDACION estarían en igualdad de condiciones que los BELTRAN CESPEDES, COMO PUDIERON COMPARECER A UN PROCESO LIQUIDATORIO en tiempo CUANDO siempre se les dijo que se les pagaría todas las prestaciones sociales e indemnizaciones.

ngase en cuenta que pollos PLG SAS entro en reorganización y su iliquidez y malos manejos no permitió existir en el mundo societario, además que sus pasivos, triplican sus activos, como consecuencia de ello sufrió Multiplicidad de transformaciones y por ULTIMO quedo convertida en una SAS , figura con la cual podrían evadir las cargas laborales de naturaleza prestacional e indemnizatoria

Tengo entendido que la SUPERSOCIEDADES tienen FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL y POLLOS PLG SAS en sus diversas presentaciones estaban sometidas a la SUPERSOCIEDADES, VIGILANCIA QUE NO SE CUMPLIO y mucho menos no se requirió a sus propietarios, socios, gestores, accionistas para advertir sobre EL ABUSO DEL DERECHO.

No es de recibo tal actuación ni muchos menos la pasividad de los entes de control, no se trata de liquidar por liquidar o reorganizar por reorganizar, debe tenerse en cuenta los derechos constitucionales que protegen a cualquier persona sea NATURAL O JURIDICA, Bajo el entendido que la segunda es una mera ficción y la primera goza de una humanidad, humanidad que fue protegida por el constituyente y humanidad que fue transgredida por LA SUPERSOCIEDADES.

Pues bien los BELTRAN CESPEDES crean la cooperativa de trabajo asociado SERVINTEGRAL, crean la sociedad POLLOS PLG SAS, ESTA ULTIMA ENTRA EN LIQUIDACION JUDICIAL y las únicas personas que se hacen parte a tiempo y en términos fijados por la ley 1116 DE 2006 SON

Avenida pradilla número 2-00 casa 68 -chia Cundinamarca Teléfono: 8626953/ 3106779070 / 3106783939.

E-mail. Cesar1olarte@gmail.com / unaprol@gmail.com

Unidad Nacional de Protección Laboral

LOS MISMOS BELTRAN CESPEDES, tal y como consta en el acta de graduación de créditos, la pregunta sería porque?

Que paso con los cientos de trabajadores, que hizo que se materializara esta desigualdad tan grande.

La respuesta es el ABUSO DEL DERECHO, de los personajes antes citados con la complicidad de la SUPERSOCIEDADES en cabeza de la Señora María Londoño, quien presumiblemente es la juez de concurso, presumiblemente porque la injusticia vista en este procedimiento concursal es palpable, verídico y contundente, donde no ha habido poder humano para lograr hacer reconocer los créditos laborales, prestacionales e indemnizatorios de estos trabajadores.

A lo anterior se suma que este procedimiento concursal es de única instancia, y solo procede el recurso de reposición, lo que en suma no es nada, porque esta funcionaria no ha admitido los graves y groseros errores que atentan contra la seguridad jurídica.

Señores magistrados, ESTE PROCESO concursal es totalmente hermético Y SE HA CONVERTIDO EN UNA MAFIA ENTRE los acreedores y los auxiliares de la justicia y los peritos evaluadores, como lo demuestran las documentales aportadas y en especial los honorarios pagados al LIQUIDADOR ALIRIO VELOZA, quien reporta un activo a liquidar que no guarda concordancia con el avalúo de los bienes y existe una diferencia de casi 700 millones de pesos, queriendo decir que el liquidador ha cananado sus honorarios

Ilustro al despacho así:

ACTIVO PATRIMONIO LIQUIDABLE \$6.172.163.564

AVALUO DE BIENES \$5.423.000.000

HONORARIOS PAGADOS AL LIQUIDADOR \$370.329.814

VERDADEROS HONORARIOS QUE DEBIO PERCIBIR EL LIQUIDADOR \$325.380.000

DIFERENCIA \$ 44.949.814

DIFERENCIA ENTE EL ACTIVO Y EL PATRIMONIO LIQUIDABLE \$749.163.564

Nota: LA ANTERIOR INFORMACION CONSTA EN AUTOS EMITIDOS POR LA ACCIONADA

De lo anterior se desprende una VULNERACION AL DEBIDO PROCESO por cuanto los avalúos son inferiores al patrimonio liquidable, mas sin embargo la tasación de honorarios se fijó por una suma que no corresponde a la realidad, lo que conlleva que la graduación de créditos no se ajusta a derecho VIOLANDO DE NUEVO EL DEBIDO PROCESO, pues los acreedores no recibirán lo justo y los declarado postergados jamás recibirán lo adeudado por la cooperativa .

Se VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD POR QUE EN EL PROCESO LIQUIDATORIO no deben existir DOS CLASE DE ACTIVOS, uno para pagar honorarios al LIQUIDADOR y otros para pagar A LOS ACREEDORES en el orden que sea .

Demostración de la procedencia de la acción de tutela

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

PARA EL CASO EN CONCRETO

Es evidente la relevancia constitucional que trae el asunto pues se transgrede los siguientes principios y en consecuencia **DERECHOS DE RANGO FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL**. Se vulnera el Derecho a la igualdad de todos y cada uno de los trabajadores de **POLLOS PLG SAS** en liquidación judicial, pues no se pudieron hacer parte en el proceso concursal y por ende hacer valer sus derechos.

Ahora téngase en cuenta que la concursada es **POLLOS PLG SAS** y no **SERVINTEGRAL**. Sea lo primero decir, que lo anteriormente expuesto está plenamente probado en las documentales que se aportan, del mismo la súper intendencia dentro del expediente guarda la relación de los bienes, su avalúo, su valor y en general los datos precisos sobre el activo y pasivo de la concursada **pollos PLG**.

De lo anterior podríamos preguntarnos.
Es posible y se ajusta a la realidad lo siguiente qué?

1. Beltrán céspedes Carlos Alberto, Eduardo, Álvaro, Efraín, María del Socorro y Ortiz Jiménez Luis Eduardo, Zubieta Marina Moreno, Blanca Marina y Beltrán céspedes Luis Fernando puedan recorrer 159.920 metros cuadrados diarios es decir 17.768 metros cuadrados diarios cada uno y manejar dos camiones al tiempo, sin tener en cuenta las otras funciones propias de una granja con producción de pollo, pues no solamente lo producían, sino también lo procesaban, pues cuentan con un matadero en Bogotá, pues bien para la superintendencia, los liquidadores los promotores y los revisores fiscales si es cierto.

RAZONES EN DERECHO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es por ello que en muchas ocasiones la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de un contrato realidad aunque exista un contrato cooperativo formal, fundamentado en el **Art. 53** de la Constitución Política Nacional y en los **Arts. 22 y 23** del Código Sustantivo del Trabajo. (Sentencias T-002 del 2006, T-445 de 2006 y Sentencia T-063 del 2006, entre otras)

En este mismo orden de ideas, muchos jueces de tutela han acogido como indicadores de la existencia de los contratos realidad, la sola violación de los mandatos cooperativos, especialmente en cuanto al cumplimiento de los estatutos respecto a todos los asociados, como son: la falta de libertad de asociación y retiro, la no participación en decisiones e instancias, el no recibimiento de aportes, beneficios, compensaciones o distribución de utilidades; condiciones éstas que excluyen a todos los socios, con excepción del reducido grupo promotor y controlador de la administración de las CTA, que, en su mayoría, se componen de ex funcionarios de las propias empresas contratistas.

A efectos de resolver el problema jurídico antes expuesto, procedemos a citar el artículo 23 del CST, que consagra los elementos estructurales para que se configure el contrato de extirpe laboral, a saber:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir realizada por si mismo;
- b) La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, y
- c) Un salario como retribución del servicio".

A su turno, el artículo 24 idem, consagra la presunción legal de que "toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".

Por manera, que el contrato laboral requiere para su legítima construcción, los elementos que le son propios y que lo diferencian de otro tipo de relación, sin los cuales no es posible tenerlo como tal.

En los casos a estudio, considera la Sala que están dados los tres elementos propios del contrato de trabajo, ya que no es discutida por las partes, la prestación personal del servicio por los actores, las órdenes impartidas por la cooperativa a los mismos para ejercer sus funciones, -lo que configura la subordinación que ejercía frente a ellos-, ni la remuneración que recibían de parte de ella por los servicios prestados. Lo que discute la cooperativa demandada es la naturaleza de la relación que la

unía con los actores, pero este punto ya fue ampliamente analizado en acápites anteriores por esta Sala.

Ley 1429 de 2010.

Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Pre cooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Pre cooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

En efecto, desde sus orígenes, la ley 71 de 1988 en su art. 4° definió la cooperativa como "la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general".

Es por ello que en muchas ocasiones la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de un contrato realidad aunque exista un contrato cooperativo formal, fundamentado en el Art. 53 de la Constitución Política Nacional y en los Arts. 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo. (Sentencias T- 002 del 2006, T-445 de 2006 y Sentencia T-063 del 2006, entre otras).

En este mismo orden de ideas, muchos jueces de tutela han acogido como indicadores de la existencia de los contratos realidad, la sola violación de los mandatos cooperativos, especialmente en cuanto al cumplimiento de los estatutos respecto a todos los asociados, como son: la falta de libertad de asociación y retiro, la no participación en decisiones e instancias, el no recibimiento de aportes, beneficios, compensaciones o distribución de utilidades; condiciones éstas que excluyen a todos los socios, con excepción del reducido grupo promotor y controlador de la administración de las CTA, que, en su mayoría, se compone de ex funcionarios de las propias empresas contratistas.

Ahora, es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia C-211-2001, al examinar la constitucionalidad de la ley 79 de 1988, aceptó el régimen jurídico contenido en esta última, diciendo en ella lo siguiente:

"Cooperativas de Trabajo Asociado- inaplicación de normas laborales a los trabajadores socios. Las cooperativas de trabajo asociado se diferencian de las demás en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y trabajadores de la misma, es decir, que existe Rad.05001310502120100005001

Rad.Int.2011-126 identidad entre asociado y trabajador, siendo así, no es posible hablar de empleadores por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente.

Esta la razón para que a los socios- trabajadores de tales cooperativas no se les aplique las normas del código sustantivo de trabajo, estatuto que regula solamente el trabajo dependiente, esto es el que

se presta bajo la continua dependencia o subordinación de un empleador y por el cual el trabajador recibe una retribución que se denomina salario. En las cooperativas de trabajo asociado no existe ninguna relación entre capital- empleador y trabajador asalariado pues el capital de estas esta formado principalmente por el trabajo de sus socios, además que el trabajador es el mismo asociado y dueño. Así las cosas no es posible derivar de allí la existencia de un empleador y un trabajador para efectos de su asimilación con los trabajadores dependientes”.

Pero también es cierto que la lectura de esta sentencia no debe hacerse de manera general, sino de forma particular, esto es, en cada caso concreto, pues para que este precedente sea aplicado de manera estricta es necesario que el trabajador sea al mismo tiempo, asociado y dueño, no desde un marco teórico, sino de una manera real y efectiva.

Descendiendo entonces a los casos objeto de estudio, se vislumbra que tanto en las normas legales que regulan el régimen cooperativo (Ley 79 de 1988, Dcto 4588 de 2006 y artículos 1° y 2° del Decreto 3553 de 2008, como en los Estatutos de la Cooperativa (Proceso señor Hernández Viana: fls. 82 a 120; 121 a 160 y 161 a 217. Proceso señor Zapata González: fls. 94 a 132, 134 a 169 y 171 a 213) y en el Régimen de trabajo asociado y de compensaciones (Proceso señor Hernández Viana: fls. 219 a 240 y 242 a 259. Proceso señor Zapata González: fls. 215 a 236 y 238 a 254) se consagran a favor de los asociados, compensaciones ordinarias y extraordinarias. El último de los Decretos citados define lo que debe entenderse por tales conceptos, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. Compensación Ordinaria. Para efecto de la aplicación de la Ley 1233 de 2008, se entiende por compensación ordinaria la suma de dinero que a título de retribución recibe mensualmente el asociado por la ejecución de su actividad material o inmaterial, la cual se fija teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento o la productividad y la cantidad de trabajo aportado.

El monto de la compensación ordinaria podrá ser una suma básica igual para todos los asociados”.

"ARTÍCULO 2°. Compensación Extraordinaria. Los demás pagos mensuales adicionales a la Compensación Ordinaria que recibe el asociado como retribución por su trabajo”.

Una lectura consecuente de las compensaciones permite asociar la ordinaria con el concepto salario en el contrato de trabajo, y las extraordinarias tales como la semestral y por descanso anual, con la prima de servicios y las vacaciones respectivamente. Por el contrario, los aportes sociales no pueden asimilarse a las cesantías, porque son propiamente un ahorro que realiza el propio asociado. Rad.05001310502120100005001 Rad.Int.2011-126

De otro lado, los Estatutos de la cooperativa demandada del año 1995 prevén en su art. 11 lit. g. que los aportes sociales de los asociados son del 14.5% del S.M.L.V (FL. 88, 100 y 140 respectivamente, disposición reproducida en los estatutos del año 2006 (fl. 129 y 181 respectivamente).

Estos aportes mensuales de los demandantes en el porcentaje antes indicado, se ven reflejados en las colillas de pago que obran en los procesos.

Adicionalmente dispone la ley 79 de 1988 que las cooperativas de trabajo asociado deben participar a los cooperados de los excedentes:

“Al respecto, el Decreto 2025 de 08-06-2011 reglamentario del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con la Ley 79 de 1988 y la Ley 1233 de 2008, dispuso en su artículo 3° que: “Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:

g) Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o Rendimientos económicos de la cooperativa o precooperativa.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

"El trabajo como un derecho fundamental y una obligación social de cada Ciudadano encuentra su protección en la Constitución Nacional en los artículos 25, 26, y 54 y otros.

El citado artículo 25 reza: "El trabajo es un derecho y una obligación social y Goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda Persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

A través del contrato de trabajo toda persona pone al servicio de otra, llamada Empleador, su fuerza de trabajo bien sea material o intelectual, desplegada en una actividad considerada lícita por nuestro ordenamiento, a cambio de remuneración que le servirá para subvenir sus necesidades; es por ello que todo ciudadano colombiano goza del derecho al trabajo, a obtener un empleo, un oficio, sin que se le pueda impedir dicho derecho. Por ello, el Estado y la sociedad en general lucharán por el mantenimiento de una economía que permita crear condiciones a las personas para poder realizar un trabajo útil, y así puedan hacer realidad el derecho a la vida desde la obtención de su subsistencia y el sostenimiento personal y el de su familia. Con relación al derecho de un trabajo en condiciones Dignas y justas, cabe el dicho popular "el trabajo dignifica al hombre"; encuentra aquí cabida el principio de la dignidad humana: el trabajo es un bien del hombre y de la humanidad, por ello se da la libertad de elección de profesión u oficio, se supera el plano material, se trasciende al plano de los valores, por ello el hombre al realizar su trabajo está igualmente haciendo proyección social. La protección al trabajo es genérica en la Constitución Nacional, ya sea el trabajo que se realiza en forma dependiente o independiente, el material o el intelectual, el transitorio o el permanente, el individual o el colectivo.

En el mismo sentido, el artículo 54 de la Constitución Nacional dice: "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus

PRUEBAS.

Solicito que la superintendencia de sociedades efectúe la exhibición de los siguientes documentos.

1. Copia Certificado de existencia y representación de la sociedad pollos PLG SAS
2. Copia de Todos los Incidentes de nulidad presentados al respectivo proceso liquidatorio ante la superintendencia de sociedades.
3. Copia de todos los recurso presentados ante la súper sociedades ante la negativa de las nulidades solicitadas.
4. Actas de audiencia de resolución de objeciones sociedad POLLOS PLG S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL.
5. Auto resolución de objeciones, reconocimiento de créditos derechos de voto y aprueba inventario valorado de bienes con sus respectivos 37 folios.
6. copia de certificado de existencia y representación de la cooperativa de trabajo asociado SERVINTÉGRAL.
7. AUTO 400-013076 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014
8. AUTO 400-012752 DEL 18 DE JULIO DE 2013
9. AUTO 400-013076 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014
10. AUTO 400-012752 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014
11. AUTO 400-014860 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2014
12. AUTO 400-018327
13. AUTO 400-003001 DEL 20 DE FEBRERO DE 2015
14. ACTA 405-000714 DE 20 DE MARZO DE 2014
15. AUTO 405-004210 DE 20 DE MARZO DE 2010
16. AUTO 400-013076 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014
17. AUTO 405-008140
18. AUTO 400-008219 DEL 05 DE JUNIO DE 2014

PETICIONES.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a favor de mi mandante, los derechos constitucionales fundamentales invocados TUTELANDO Y REVOCANDO lo siguiente

Avenida pradilla número 2-00 casa 68 -chia Cundinamarca Teléfono: 8626953/ 3105779070 / 3106783939.

E-mail: Cesarfolarte@gmail.com / unaprol@gmail.com

Unidad Nacional de Protección Laboral

1. TUTELAR DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ,AL TRABAJO ,MINIMO VITAL , A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL,AL REALIDAD y los demás que su Honorable Despacho encuentre pertinentes y como consecuencia de lo anterior
2. REVOCAR EL AUTO 400-013076 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014
3. REVOCAR EL AUTO 400-012752 DEL 18 DE JULIO DE 2013
4. REVOCAR EL AUTO 400-013076 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014
5. REVOCAR EL AUTO 400-012752 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014
6. REVOCAR EL AUTO 400-014860 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2014
7. REVOCAR EL AUTO 400-018327
8. REVOCAR EL AUTO 400-003001 DEL 20 DE FEBRERO DE 2015
9. REVOCAR EL ACTA 405-000714 DE 20 DE MARZO DE 2014
10. REVOCAR EL AUTO 405—004210 DE 20 DE MARZO DE 2010
11. REVOCAR EL AUTO 400-013076 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014
12. REVOCAR EL AUTO 405-008140
13. REVOCAR EL AUTO 400-008219 DEL 05 DE JUNIO DE 2014
14. Decretar la nulidad de todo lo actuado desde el 25 de julio de 2013 al tenor del artículo 140 del C.P.C. NUMERAL 7 y NUMERAL 9
15. Decretar la nulidad de todo lo actuado desde la resuelta de objeciones, por carecer de competencia al declarar la relación laboral, de los trabajadores tercerados y graduar los créditos como de primera clase. Art 140 del CPC, NUMERAL 2.
16. Invalidar las actuaciones que el liquidador avalo, gestiona y todas aquellas actuaciones donde fue participe hasta el 06 de agosto de 2013
17. Instar al MINISTERIO DE TRABAJO y la SEGURIDAD SOCIAL en atención y cumplimiento a lo normado por el art 48 numeral 6 de la ley 1116 de 2006
18. Instar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en atención y cumplimiento a lo normado por el art 48 numeral 6 de la ley 1116 de 2006.
19. Se sirva nombrar nuevo liquidador por las razones que anteceden.
20. Instar a la fiscalía General de la Nación, para que asuma la investigación por los presuntos delitos de ESTAFA, APROVECHAMIENTO DE ERROR AJENO, FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, CORRUPCION PRIVADA, ABUSO DE CONFIANZA, ALZAMIENTO DE BIENES y de los demás delitos que su Digno DESPACHO encuentre pertinentes.
21. Previo a reconocer personería jurídica a nuevo liquidador o de desestimar tal pretensión, ruego a su Señoría ordene realizar inventario de bienes, reconocimiento de créditos y derechos de voto.
22. Se fije nuevo AVISO con las rigurosidades de ley y en especial se inscriba en el registro mercantil de la cámara de comercio de Bogotá.
23. Se ordene al coordinador (a) de apoyo judicial surtir el trámite pertinente frente a las notificaciones y su forma como en derecho corresponda.
24. Abstenerse de decretar la adjudicación de bienes, hasta tanto se resuelva la presente acción
25. Estarse a lo pertinente de haber adjudicado, bienes apreciables en dinero, muebles e inmuebles.
26. Instar a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA para que estos suministren información sobre los procesos que avanzan en contra de la concursada POLLOS PLG SAS
27. Hacer la correspondiente reserva legal de los créditos laborales litigiosos teniendo en cuenta la información suministrada por los despachos judiciales laborales de Bogotá.
28. Se ordene al liquidador suministrar información veraz, confiable y comparable de su ubicación, para presentar los créditos en el tiempo ordenado por la ley.
29. Fijar nuevo AVISO para que los acreedores de la sociedad deudora puedan presentar sus créditos dentro de los 20 días contados A partir de la desfijación de nuevo aviso
30. Dejar sin efecto el aviso fijado el 25 de julio de 2013 y desfijado el 8 de agosto de 2013, pues como se ha multimencionado, no cumple los requisitos legales y en consecuencia hacer lo pertinente.

31. Generar las reservas legales en favor de los trabajadores y que en Derecho corresponda

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición igual ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES.

Accionante: Avenida Pradilla número 2-00 chía Cundinamarca

Apoderado: en la carrea 7 A # 11-23 chía Cundinamarca. TELEFONO 310678393.

Accionada: superintendencia de sociedades AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000 BOGOTA D.C.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

FUNDAMENTO JURIDICO

ACCION DE TUTELA-Medidas provisionales para proteger un derecho

DECRETO 2591/91-El juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere

Pregunta Jurídica teniendo en cuenta que la concursada pollos PLG SAS dentro del trámite liquidatario está en la etapa final del proceso concursal y tal sociedad no cuenta con los activos para responder por sus obligaciones laborales, y una vez la superintendencia dicte auto de terminación de proceso liquidatario y ejecutoriado este por sustracción de materia se entiende que la personería jurídica de pollos PLG SAS se extinguirá y por ende no será sujeta de derechos ni obligaciones trayendo como consecuencia la violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia por cuanto los múltiples procesos ordinarios laborales será ilusorios pues se le restaría eficacia al artículo 85A del código sustantivo del trabajo, por estas sencillas y poderosas razones el juez constitucional a de decretar provisionalmente la suspensión de proceso liquidatario en mención.

En razón de lo anterior el Juez Constitucional si es necesario y urgente imprimir medida provisional para de esta forma evitar la vulneración de derechos fundamentales del hoy accionante que para tal efecto deberá aplicarse efectos inter-comunis pues la ley 1116 de 2006 no puede ser fuente de violación de derechos fundamentales máxime cuando se trata de derechos de trabajadores.

MEDIDA PROVISIONAL-Significa que la medida es independiente a la decisión final

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho; suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

2. De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”* (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *“... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, estando el juez facultado para *“ordenar lo que considere procedente”* con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

HECHOS DE LA SOLICITUD

Avenida Pradilla número 2-00 casa 68 -Chía Cundinamarca Teléfono: 8826953/ 3106779070 / 3106783939.

E-mail: CesarTolarte@gmail.com / unaprol@gmail.com

Unidad Nacional de Protección Laboral

1. LA concursada POLLOS PLG SAS se encuentra en liquidación judicial
2. Dicho proceso concursal está en fase terminal, y la juez de concurso ha desatendido los múltiples llamados de los trabajadores.
3. Los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA , 01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30, 31,32,33,34,35 CONOCEN DE LA CCION ORDINARIA LABORAL DE PRIEMR INSTANCIA , y ante todos los despachos se ha solicitado la audiencia especial de medidas cautelares por cumplirse los presupuestos para la imposición de la caución, sin obtener respuesta alguna.
4. La concursada no cuenta con activo , para satisfacer las obligaciones laborales de sus exempleados
5. Ante el JUZGADO LABORAL 26 DEL CIRCUITO DE BOGOTA SE INTENTO solicitud de acumulación de procesos, sin que hasta la fecha, se haya resuelto.
6. ES URGENTE ORDENAR A LA SUPERSOCIEDADES , SUSPENDER EL PROCESO LIQUIDATORIO , HASTA TANTO QUEDE EJECUTORIADO EL AUTO QUE IMPONE CAUCION A LA SOCIEDAD CONCURSADA
7. El Juzgado 13 laboral del circuito de Bogotá desde el 16 de febrero del año que avanza no ha logrado decidir sobre la acumulación de los procesos que relacióno en el cuadro de otro lado en los expedientes reposan solicitud de medidas cautelares sin que a la fecha se haya celebrado tal audiencia.
8. Pollos PLG se encuentra inmersa en el supuesto factico que trae el articulo 85A que a la letra dice cuando el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones

MEDIDA PROVISIONAL

Por cumplirse los presupuestos solicito amablemente a su Despacho

1. **ORDENAR** a la SUPERSOCIEDADES **SUSPENDER** el proceso liquidatorio hasta tanto cobre ejecutoria el auto proferido por **JUEZ LABORAL** sea este singular o plural donde se ordene la imposición de caución, en consecuencia de lo anterior , una vez **SE ORDENE A LA CONCURSADA A PRESTAR CAUCION AL TENOR DEL art 85 A** y acreditada la misma **REANUDESE EL PROCESO LIQUIDATORIO** .

Sustento de la solicitud

Como se logra avizorar el proceso liquidatorio está en la etapa final y una vez en firme el auto que la por terminado el proceso liquidatorio se ordenara la cancelación en la matrícula mercantil de la concursada , en conclusión se extinguirá la persona jurídica y por ende el demandado en el proceso laboral .

Ahora se tiene que se dan claramente los preceptos que trae la literalidad del **ARTICULO 85 A** y es por ello que se hará imperativa la imposición de la caución del mentado articulo, por lo que queda claro que si el proceso liquidatorio termina antes que se decrete la medida cautelar del **85 A DEL CSTSS** , esta no producirá efecto alguno , pues al no haber concursada no habrá liquidador y/o representante legal de la concursada .

Así las cosas será ilusorio el eventual fallo favorable en la presente acción y el fallo que ponga fin a la controversia laboral que se adelanta en los complejos judiciales del circuito laboral de la capital de la Republica.

Colofón delo expuesto, ha de garantizarse las obligaciones laborales, pero para materializar este fin, es **URGENTE SUSPENDER EL PROCESO LIQUIDATORIO**, ya que debe evitarse un perjuicio irremediable.

Con la suspensión del proceso liquidatorio se evitaría RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, pues es clara la omisión y la acción de la SUPERSOCIEDADES y el auxiliar de la justicia, **MAXIME SI SE TIENE EN CUENTA QUE EL ESTADO RESPONDE** directa e indirectamente por las actuaciones de sus funcionarios , **Y EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA** a pesar de no ser funcionario Público si ejerce funciones públicas y compromete tajantemente el patrimonio del Estado, **PONIENDOSE** en riesgo desde ya las finanzas públicas.

Por ello y sin perjuicio de las acciones penales a las que se haya lugar desde ya se advierte sobre las consecuencias que trae no acceder a tal pedimento, pues ha de estarse a lo resuelto en el tipo penal de prevaricato.

Confiado en la administración de justicia **RUEGO** a ustedes absolver **FAVORABLEMENTE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCION.**

2. **ORDENAR** al Juzgado 13 **LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** imprimir de manera Urgente **EL TRAMITE RELACIONADO A LA ACUMULACION DE PROCESOS** y en consecuencia de ello **FIJAR** fecha y **HORA** para celebración de audiencia especial de medidas cautelares , según lo establece el art 85 a **CSTSS** , pues reposa en los expedientes tal solicitud , en virtud de lo anterior **SUSPENDASE PROCESO LIQUIDATORIO , HASTA TANTO COBRE EJECUTORIA EL AUTO QUE DECIDA , SOBRE LA IMPOSICION DE MEDIDA CAUTELAR**

De otro lado y en aras de ilustrar al Despacho , me permito relacionar Los Despachos judiciales del circulo laboral de Bogotá , así como numero de proceso para que de manera expedita rindan un informe sobre el estado actual de los procesos y de esta forma lograr constatar las múltiples solicitudes de medidas **CAUTELARES AL TENOR DEL ART 85 A**

Nombre	Nº Proceso	Juzgado
Juan Angel Reyes	2014-258	22
Fredy Dorado	2014-212	22
Carlos A. Palacios	2014-238	23
Deyanira Torrez	2014-168	24
Luis Antonio Hernández	2014-650	7
Oscar Rico Sánchez	2014-490	14
Ana Mercedes Socha	2014-223	20
Jesús Romero	2014-223	18
José G. Góngora	2014-173	18
Juan Diego García	2014-249	17
José Zambrano P	2014-208	17
Ana Silvia Fandiño	2014-162	15


UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION LABORAL

CA

46

David Alberto Cruz	2014-453	23
Carlos Castellano	2014-238	27
Carlos Betancourt T	2014-185	27
María Nancy Parada	2014-173	26
Evaristo Rojas	2014-471	32
Ángel Alberto Félix	2014-218	4
José Vargas H	2014-442	33
Luz Mila Prada	2014-215	6
Alfonso Guerrero U	2014-186	13
Ricardo Góngora G	2014-152	29

Del señor juez.



DAVID ALBERTO CRUZ
C.C: 385.925 SILVANIA